



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Luz Cely Gil Ríos y otros
Demandado: Freddy Duarte Veldieso y otros
Radicación Nro.76-111-31-03-003-2022-00066-00

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m) se fija AVISO para dar traslado a la parte actora de las excepciones de fondo o mérito propuestas por los demandados Luis Gerardo Gil Claros; Freddy Duarte Veldieso; Cooperativa de Transportes "Cootranspetecuy" y Mundial de Seguros,¹ dentro del proceso de la referencia, por el término de cinco (5) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso, para que estos pidan, si a ello hubiere lugar, las pruebas sobre los hechos en que se fundan. Se fija en lista según el artículo 110 *ibídem*, el día 13 de diciembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna', written over a light blue rectangular background.

EDNA JOHANA PEÑA TORRES

SECRETARIA

¹Lo anterior, a efectos de atender lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD 76-111-31-03-003-2022-00066

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Mar 20/09/2022 15:06

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; esney1986@hotmail.com
<esney1986@hotmail.com>; cootranspetecuy@hotmail.com <cootranspetecuy@hotmail.com>; mundial
<mundial@segurosmondial.com.co>; repara.felipe@gmail.com <repara.felipe@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

PODER LUIS GERARDO GIL.pdf; cedula (4).pdf; 1151950840 (4).pdf; CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2022-00066.pdf;

Buen día, cordial saludo.

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE BUGA-VALLE.

La presente tiene como finalidad radicar de manera muy cordial y respetuosa, contestacion a la demanda sobre el proceso que cursa en su despacho bajo la radicacion 76-111-31-03-003-2022-00066 , a su vez adjunto los anexos correspondientes.

Agradezco su amable atencion, quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente,

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS

ABOGADA

--

Departamento Jurídico.

Ajusta S.A- VML Regional Valle

Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos

Tel: 5517092-98

Cel: 3115438239 - 3233850119

Señor (a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA.
E. S. D.

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| Asunto: | <u>CONTESTACIÓN DEMANDA</u> |
| Proceso: | VERBAL |
| Demandante: | LUZ CELY GIL RIOS Y OTROS |
| Demandado: | LUIS GERARDO GIL CLAROS Y OTROS. |
| Radicado: | 76-111-31-03-003-2022-00066 |

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.151.950.840** de **Cali**, con la Tarjeta Profesional No. 350262 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de: **LUIS GERARDO GIL CLAROS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14885069 de acuerdo al poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. HECHOS

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

1. No me consta, deberá probarse.
2. No me consta, deberá probarse.
3. No me consta, deberá probarse.
4. No me consta, deberá probarse.
5. No me consta, deberá probarse.
6. No me consta, deberá demostrarse esta apreciación del abogado, por cuanto es una suposición de lo que el considera que ocurrió en el siniestro, además no puede

- afirmar esto ya que no existe prueba eficiente de que fuera de esa manera.
7. No me consta, deberá probarse.
 8. No me consta y además no hay prueba física en el expediente que lo demuestre, mucho menos que demuestre un EXCESO DE VELOCIDAD DEL VEHICULO TAXI, deberá ser demostrado EN EL PROCESO, en cuanto a las causas eficientes del accidente son MERAS SUPOSICIONES Y ESPECULACIONES sin pruebas técnicas ni testimoniales.
 9. No me consta, mi poderdante no hizo parte del personal medico para afirmar lo expuesto por la parte demandante.
 10. Es cierto, según el registro civil de defunción que se allego en los anexos.
 11. Es parcialmente cierto, sin embargo debe probarse.
 12. Es parcialmente cierto, sin embargo debe probarse.
 13. No me consta, deberá probarse.
 14. No es precisamente un hecho, sin embargo lo enunciado, deberá ser probado.
 15. No es precisamente un hecho, sin embargo lo enunciado, deberá ser probado.
 16. No me consta, deberá probarse.

III. PRETENSIONES

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

1. Me opongo a la declaración de responsabilidad civil del señor LUIS GERARDO GIL CLAROS Y OTROS.
2. Me opongo a la condena de la aseguradora SEGUROS MUNDIAL. la cual solo se ser llamada a indemnizar , si se demuestra a entera cabalidad la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual será materia del debate probatorio en el presente proceso. Adicionalmente ni mi representada, ni ninguno de demandados, tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a alguna suma requerida por la parte actora , Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos que se expuestos.
3. Me opongo al pago de lucro cesante.
PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS, Y CONDICIONES DE EXISTENCIA Y/O DAÑO A LA VIDA RELACIÓN.

Me opongo a la declaración del pago por daño moral ya que en lo que hace a la

ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.⁶ Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, incluso para casos de muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando –entre otras cosas- lo siguiente: “[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60´000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.” Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta nosolo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Me opongo al pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

4. Me opongo al pago de PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION
5. Me opongo al pago de DAÑOS A BIENES JURIDICOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.
6. Me opongo al pago de DAÑO A LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD.
7. Me opongo al pago de INTERESES DE MORA.
8. Me opongo a esta pretensión.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

I. HECHO DE LA VÍCTIMA, EN ESTE CASO DEL SEÑOR EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa.

Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede

desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 18 de junio de 2022, por lo que, su proceder, al ser TOTALMENTE determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado al conductor del vehículo de placa XVO538 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representado del deber de reparación.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”

En este caso en particular, al observar el IPAT que obra dentro del proceso en el que se constata el accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2022, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 123 al conductor de la motocicleta, señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL, el cual corresponde a “NO RESPETAR PRE RELACION DE INTERSECCIONES O GIROS”. Por lo que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL, fue el que causó la ocurrencia del hecho dañoso.

Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, “*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*”, como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el comportamiento desplegado por el señor Caicedo Preciado como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

V. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil, es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas XVO538 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de junio de 2022.

No hay discusión en que para la fecha referenciada ocurrió un accidente de tránsito donde estuvo involucrado el vehículo de placa XVO538 y el señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL en calidad de conductor, no obstante, no se ha acreditado la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del vehículo de placa XVO538 como se ha pretendido injustificadamente en la demanda. Así, aunque la ocurrencia del hecho no sea objeto de controversia, la parte demandante ha pretendido poner en cabeza del conductor del automotor la obligación de responder por unos daños excesivamente valorados, que tampoco han sido acreditados, pero que además, hasta el momento de la presente contestación, no se ha probado que sean atribuibles a los demás demandados.

Ahora bien, para endilgar responsabilidad civil extracontractual en este caso, es indispensable que sea probada la incidencia de los demandados (o del conductor del vehículo de placa XVO538) en la ocurrencia del mentado accidente de tránsito. Sin embargo, la parte demandante se limita únicamente a proponer aseveraciones que carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para constituirse en una prueba en contra de la pasiva de ésta acción; al respecto, la Corte Suprema de Jurídica ha señalado:

Un enunciado causal tiene importancia por su coherencia, adecuación a la realidad, superación de sesgos cognitivos, ausencia de hipótesis infirmantes y por su significado en el contexto jurídico, no por el número de datos que logre acumular la evidencia probatoria.

En ese orden, es claro que la hipótesis sobre la cual el extremo actor sustenta principalmente sus pretensiones, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que un señalamiento sin pruebas que permita irrefutablemente respaldarlo, en nada y bajo ninguna circunstancia, constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroborados los mismos.

En otras palabras, es fundamental que la parte actora logre acreditar de manera fehaciente los elementos requeridos para estructurar la responsabilidad que pretende atribuir a los demandados, situación que claramente no logra demostrar.

Atendiendo además a una situación particular, y es el hecho de que, de conformidad con el acervo probatorio, haciendo especial énfasis en el IPAT, se puede observar claramente que se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 133 al occiso, señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL, el cual corresponde a "No respetar las prelacones en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley."

Es por lo anteriormente que, muy amablemente le solicito al señor Juez, declarar probada ésta excepción.

VI. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría

de las actividades concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso, ante ello, la Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha retomado la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, lo cual impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, implica atenuar el deber de repararlo.

Frente a este aspecto, es menester señalar que, el comportamiento del señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL, conforme a la información consignada en el IPAT-, amplió la esfera de riesgo, contribuyendo con su comportamiento a la producción del daño, situación que, genera un atenuante al deber de reparación, es decir, en este caso en concreto, el comportamiento de aquel contribuyó a la realización del accidente (y del daño), y por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o, la responsabilidad a asumir. Frente a este punto cabe señalar que, el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Recordemos que, en este caso, de conformidad con el IPAT que obra dentro del proceso, se consigna un accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2022, donde se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 123 al señor, EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL el cual corresponde a “No respetar las prelación en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley. ”, y la cual, el agente de tránsito que conoció del accidente describió como: *“Peatón que atraviesa la calle y al parecer se devuelve por incidencia de otro vehículo”*.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL, contribuyó efectivamente a la generación del daño.

VII. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE, TITULADOS COMO PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 18 de junio de 2022, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de mi representado.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja principalmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que el tipo de perjuicio extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 18 de junio de 2022 y el cual es eje central del presente proceso, resulta o trata de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida "*al arbitrium judicis*", es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto.

En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización de perjuicios por concepto de perjuicios morales, esos sentimientos que dicen las víctimas haberseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

"Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.***

Ha señalado igualmente la Corte que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona "*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*", de ahí entonces que sea razonable estimar que, en cada caso el juez realice una valoración

concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Adicional a lo anterior, se hace necesario manifestar que, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio en caso de muerte. Así, por ejemplo, dicha Corporación se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando –entre otras cosas- lo siguiente:

“[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60´000.000,00, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”

Igual situación se presenta respecto al valor solicitado por la familia de EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL, pues también exceden los valores tasados y adjudicados por dicho perjuicio en distintos pronunciamientos. Por ejemplo, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira²¹ se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona en un accidente de tránsito. Al respecto, la tasación fijada por el Tribunal respecto a la indemnización de perjuicios morales para los hermanos de la víctima fue de \$15.000.000,00 para cada uno.

En igual sentido, para el caso de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, resulta pertinente recordar que si bien el concepto de daño a la vida de relación, según la Corte Suprema de Justicia²², es una especie de perjuicio extrapatrimonial distinto del detrimento moral *“pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a «disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad»”*, y que, con relación a la ponderación de los daños frente a este perjuicio, recae en el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, resulta que también es fundamental que dicho daño sea debidamente acreditado, demostrado y tasado por quien lo pretende, considerando además que este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e incommensurables”*.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada los rubros que bajo dicho concepto solicita la parte actora en el escrito de demanda, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

VIII. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”

El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento de un perjuicio extrapatrimonial que denomina pérdida de oportunidad. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que este no corresponde una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. Al respecto se puede observar:

Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.*** Así entonces, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la solicitud que realiza la parte actora respecto al reconocimiento y pago las siguientes sumas de dinero por concepto de daño a la pérdida de oportunidad, resulta abiertamente improcedente. De conformidad con lo anterior, solicito muy amablemente al Despacho declarar probada esta excepción.

IX. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁸, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

X. JURAMENTO ESTIMATORIO

Es claro que el código general del proceso da un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autoriza estimar en dinero el derecho reclamado, Previéndose en este la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso. Y si así fuere responsable la parte que reclama. Atribuyendo a la parte interesada el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento. En concordancia con este concepto, cito el artículo 206 del C.G.P. por lo tanto su señoría solicito se le apliquen las sanciones a que haya lugar frente a la tasación de perjuicios solicitadas por la parte DDTE y sea condenado conforme al artículo antes mencionado

COMPENSACIÓN: Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

XI. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

XII. PRUEBAS

No me opongo a que se tengan en cuenta como prueba dentro del proceso. Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas

XIII. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADO

Comedidamente solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

XIV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.

XIV. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección aportada.
 - 2.- El suscrito en la calle 7 #7N-22 barrio belalcazar de la ciudad de Popayán con correo electrónico Alejandra.munoz@holdingvml.com
 - 3.- Los demandantes en la dirección aportada. De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.
- Atentamente



ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C. No. 1151950840 de Cali
T.P. No. 350262 C. S de la J.

Demandante: Luz Cely Gil Rios y otros
Demandado: Luis Gerardo Gil Claros y otros.
Radicado: 76-111-31-03-003-2022-00066

Señor (a):
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
CONVOCANTE: LUZ CELY GIL RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: LUÍS GERARDO GIL CLAROS Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-03-003-2022-00066



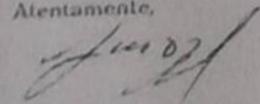
LUÍS GERARDO GIL CLAROS mayor de edad, identificado con C.C. No. _____ Expedida en _____ quien figura como DEMANDADO dentro del presente proceso. Manifiesto que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, identificado con número de cédula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 27.089.952 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.203 del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.151.950.840 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.262 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente en asistir a la audiencia de conciliación.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

De acuerdo a la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806/2020, en su ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma, se presumirá auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica al apoderado en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,


LUÍS GERARDO GIL CLAROS
C.C. No. 14.885.067 Expedida en Buga

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA.
T.P. NO. 136.998 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

Acepto,

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C. NO. 27.089.952 DE PASTO.
T.P. NO. 131.203 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,



ABOGADOS
AJUSTA S.A.-VMF



DIANA SORAYDA CASTRILLON RENAÑO
C.C. NO. 1.115.069.563 DE BUGA
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Alejandra Muñoz
ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C. NO. 1.151.950.840 DE CALLI
T.P. NO. 350.262 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com



CARRERA 41 No 6-08-BARRIO LOS CAMBULOS-TELEFONO 5517092-98
Correo electrónico: ajustacali.djuridico@gmail.com
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA
 en BUGA el 19/09/2022 a las 12:09:21



Al despacho notarial se presentó:

Luis Gerardo Gil Claros

Luis Gerardo Gil Claros
 C.C. No 14.885.069



Y declaro que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Juan Manuel Puentes Galvis
 Notario

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA - Colombia
 PIN DE SEGURIDAD L22999915889839
 Usted puede verificar este PIN en nuestra página
 WEB www.notariasegundadebuga.com





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ALEJANDRA NATHALY

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

APELLIDOS:

MUNOZ HOYOS

Alejandra Munoz

Diana Remolina Botía

UNIVERSIDAD
CORP. U. AUTONOMA/CAUCA

FECHA DE GRADO
28/08/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA

1151950840

FECHA DE EXPEDICIÓN

15/10/2020

TARJETA N°

350262

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.151.950.840**
MUÑOZ HOYOS

APELLIDOS
ALEJANDRA NATHALY

NOMBRES

Alejandra Nathaly Muñoz

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-SEP-1993**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

O+

F

ESTATURA

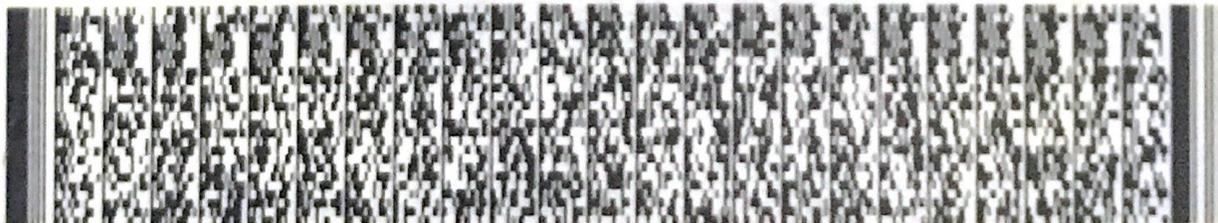
G.S. RH

SEXO

06-OCT-2011 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00350088-F-1151950840-20111213

0028660888A 1

37412443

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 76-111-31-03-003-2022-00066

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Mar 20/09/2022 15:19

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;esney1986@hotmail.com <esney1986@hotmail.com>;mundial
<mundial@segurosmondial.com.co>;repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>

Buen día, cordial saludo.

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE BUGA-VALLE.

La presente tiene como finalidad radicar de manera muy cordial y respetuosa, contestacion a la demanda y llamamiento en garantía sobre el proceso que cursa en su despacho bajo la radicacion 76-111-31-03-003-2022-00066 , a su vez adjunto los anexos correspondientes.

Agradezco su amable atencion, quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente,

ANA CAROLA RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ

ABOGADA

--

Departamento Jurídico.

Ajusta S.A- VML Regional Valle

Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos

Tel: 5517092-98

Cel: 3115438239 - 3233850119

RAD 2 76-111-31-03-003-2022-00066-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ CELY GIL RÍOS Y OTROS
DEMANDADOS: FREDDY DUARTE VELDIESO , COOPERATIVA DE TRASPORTES PETECUY Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA

Cali , 14 de septiembre de 2022

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

E. S. D.

REF. RAD 76-111-31-03-003-2022-00066-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ CELY GIL RÍOS Y OTROS
DEMANDADOS: FREDDY DUARTE VELDIESO , COOP DE TRANSPORTES
PETECUY Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, mayor, domiciliada en Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27089952 de Pasto y con tarjeta profesional N° 131203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **FREDDY DUARTE VELDIESO** , identificado con cedula de ciudadanía 14899873 y, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda formulada en contra de quien apodero lo cual hago en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término legal y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla

I.- EN CUANTO A LOS ECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta. Son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones claramente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, referentes a las circunscritas del accidente de tránsito, y carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Sin embargo no existe evidencia

2. No me consta, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora. Por lo que, debe ser debidamente soportados y sustentados por la parte actora, conforme a lo que establece el artículo 167 del Código General del Proceso para probar el hecho descrito.

3. No me consta. Son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

4. No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora , en relación con las circunstancias sobre el contrato laboral del señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL, dichas afirmaciones descritas por en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho, ADICIONALMENTE SE MENCIONAN circunstancias personales del señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL, las cuales resultan completamente ajenas a mi representado y a su conocimiento , las cuales deben ser demostradas de manera idónea.

5. No me consta. Son afirmaciones, declaraciones y apreciaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, carentes de soporte fáctico alguno, y de las cuales entonces, son los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

6. No me consta. Son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a las circunscritas del accidente de tránsito. No es cierto, No existe ningún tipo de impericia , negligencia, descuido e imprudencia del conductor del vehículo de propiedad de mi representado , las posibles lesiones y posterior fallecimiento de EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL, son el producto de la irresponsabilidad , impericia ,

negligencia, descuido e imprudencia de la víctima, la cual realiza una maniobra irresponsable y peligrosa poniendo en riesgo su propia vida, y serían los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

7. No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora en relación con las circunstancias del accidente de tránsito las cuales resultan completamente ajenas a mi representado y a su conocimiento, las cuales deben ser demostradas de manera idónea, según el artículo 167 del Código General del Proceso.

8. Me opongo a este hecho, considerando que no se ha establecido responsabilidad del señor LUIS GERARDO GIL, y la causa probable del accidente es materia de investigación, no es posible realizar entonces este tipo de afirmaciones subjetivas por el apoderado de la parte actora. Son afirmaciones del apoderado de la parte actora, referentes a las circunscritas del accidente de tránsito. No es cierto, No existe ningún tipo de impericia, negligencia, descuido e imprudencia del conductor del vehículo de propiedad de mi representado, las posibles lesiones y posterior fallecimiento de EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL. Adicionalmente me opongo a este hecho, considerando que no se ha establecido responsabilidad del señor LUIS GERARDO GIL, no hay evidencia de que hubiese actuado sin precaución o sin cuidado. no existe negligencia, impericia o imprudencia, pues el transitó con precaución y bajo las normas establecida. La ocurrencia del hecho es producto de la irresponsabilidad, impericia, negligencia, descuido e imprudencia de la víctima, la cual realiza una maniobra irresponsable y peligrosa poniendo en riesgo su propia vida, y serían los demandantes conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, quienes tienen el deber de probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

9. No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora, en relación con el diagnóstico del señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL, dichas afirmaciones descritas por en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el

artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho, las cuales resultan completamente ajenas a mi representado y a su conocimiento , las cuales deben ser demostradas de manera idónea.

- 10.No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora , en relación con el fallecimiento del señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL. Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.
- 11.No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora , en relación la propiedad de la motocicleta . Es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.
- 12.Es parcialmente cierto, para el desarrollo de la actividad de transporte publico se exigen unas determinadas pólizas que amparen la responsabilidad civil extracontractual y contractual , así como el seguro obligatorio, póliza de daños corporales causado a las personas en accidente de transito, también es cierto que las mismas , solo amparan los casos en los cuales existe certeza de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y hasta el limite establecido en las condiciones y amparos de las mismas. Su aplicación no es inmediata , mas aun en el asunto que nos ocupa, en el cual se evidencia la responsabilidad de **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL**, que su conducta fue la que causa de manera determinante el siniestro. El alcance y coberturas de los mismos esta determinado en las condiciones generales y las pólizas respectivas.
- 13.Me opongo a este hecho, considerando que no se ha establecido la causa probable del accidente , esta es materia de investigación, no es posible realizar entonces este tipo de afirmaciones subjetivas por el apoderado de la parte actora.

14. Me opongo completamente ya que al encontrarse los dos vehículos inmerso en actividades peligrosas, es tarea de la parte accionante probar la responsabilidad, la cuantía y el daño según la normatividad jurídica vigente. Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que la víctima desplegó la misma actividad y de igual forma le es exigible una conducta idónea. No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora, las circunstancias descritas, resultan completamente ajenas a mi representado y a su conocimiento, por tanto es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho.
15. Me opongo completamente ya que al encontrarse los dos vehículos inmerso en actividades peligrosas, es tarea de la parte accionante probar la responsabilidad, la cuantía y el daño según la normatividad jurídica vigente. Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegó la misma actividad y de igual forma le es exigible una conducta idónea. No me consta, no es un hecho, se trata de manifestaciones del Apoderado de la parte actora, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar de manera idónea las afirmaciones indicadas en este hecho. Las secuelas, afectaciones y presuntas consecuencias, descritas en este hecho deben ser debidamente probadas en el proceso.
16. Me opongo a este hecho, Ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión. Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

1. DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado **FREDDY DUARTE VELDIESO**, me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a mi representado. continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a **FREDDY DUARTE VELDIESO**, y demás. Me opongo a la declaración del pago, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, no existe sustento jurídico de los valores descritos por el accionante.

2. CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

3. CONDENA A LOS DEMANDADOS

Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a **FREDDY DUARTE VELDIESO**, y demás. Me opongo a la declaración del pago, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, no existe sustento jurídico de los valores descritos por el accionante.

3.1 LUCRO CESANTE

Me opongo a la declaración del pago por lucro cesante, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, además no se presenta prueba idónea de la actividad o contrato laboral que desempeñaba el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL** ,al momento del siniestro, tampoco se aporta certificación laboral de la actividad o contrato legal que lo vinculaba a esta actividad y que acredite esta solicitud.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

No ES un concepto que pueda imputarse a mi representado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho Me opongo completamente a la condena solicitada , por lo anteriormente mencionado.

LUCRO CESANTE FUTURO

No son un concepto que pueda imputarse a mi representado, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad del hecho. Me opongo completamente a la condena solicitada , por lo anteriormente mencionado.

Es así, como se menciona anteriormente , consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no esta demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenado mi representado al pago de dichos conceptos.

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

DAÑO MATERIALES

Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a **FREDDY DUARTE VELDIESO**, y demás. Me opongo a la declaración del pago por daños materiales , toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dichas cifras, se requiere prueba simple de pago. Me opongo a la declaración del pago, toda vez que no existe sustento jurídico de los valores descritos por el accionante.

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

3.2 DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

3.3. FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES

Me opongo a la declaración del pago por **daño moral** ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e inconmensurables”.⁶ Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, incluso para casos de muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷ se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando –entre otras cosas- lo siguiente: “[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60´000.000,00, lo cual implica, prima facie, que

dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.” Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada. Y los valores solicitados claramente superan lo establecido por la jurisprudencia

Me opongo totalmente a este reconocimiento , el accionante no acredita ni justifica de manera alguna, su solicitud, se limita a mencionarlos , sin que se evidencia que la misma sea pertinente o esté relacionada con el caso que hoy nos ocupa.

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

3.4 DAÑO A LA VIDA Y LA RELACION

Me opongo a la declaración del pago por daño a la vida en relación ya que la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

3.6 DAÑO A LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD

Me opongo a la declaración del pago por Perdida de oportunidad, considerando que la pérdida de la oportunidad, es una probabilidad o posibilidad cierta y real de obtener un beneficio, daño que se causa a una persona que se encuentra en un punto causal de lograr una ventaja o de evitar que suceda algo negativo y que, cuando ese curso causal es frustrado por una acción u omisión de un tercero, situación que no aplica en el caso que nos ocupa

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

INTERESES

Me opongo. A que se realice cualquier condena por intereses bancarios moratorios a las sumas solicitadas, por cuanto , no se ha demostrado la responsabilidad del vehículo de propiedad de **FREDDY DUARTE VELDIESO**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Y finalmente me opongo a cualquier tipo de condena a mi representado **FREDDY DUARTE VELDIESO** ,por los daños causados con ocasión al fallecimiento del señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL** . Referentes tanto a perjuicios materiales como perjuicios morales

Lo anterior, ante la ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. HECHO DE LA VÍCTIMA, SEÑOR EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL.

Ampliamente ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa.

Así entonces, cuando se presenta una causa concurrente, genera el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL.**, como se establece de manera clara que no mantuvo la distancia de seguridad. Considerando que dicha conducta del conductor de la motocicleta **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL**, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 18 de junio de 2022, por lo que, su proceder, al ser determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento adjudicado a **LUIS GERARDO GIL** , conductor del vehículo de propiedad de mi representado de placas **XVO538** (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representado del deber de reparación.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de

forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”

En este caso en particular alberga la duda sobre los hechos ocurridos ya que el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL** debió la distancia requerida , debió guardar prudencia en su actuar, debió estar atento a la conducta que desplegaba **LUIS GERARDO GIL** conductor del vehículo de placa **XVO538** conforme al escrito de para así evitar colisionar con el mismo.

Es por lo anteriormente expuesto que, concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder del señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL** , reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, este es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el comportamiento desplegado por el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL** como causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

III. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206) En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro

cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento.

III.- EXCEPCIONES

- **PERJUICIOS MATERIALES** manifestamos:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Es así, como consideramos que las pretensiones por perjuicios solicitados, no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza

propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del lesionado se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino y por el tiempo aludido.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena mi representado al pago de dicho concepto.

No puede solicitar la indemnización por lucro cesante, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, además no se presenta prueba idónea de la actividad o contrato laboral que desempeñaba el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL**, al momento del siniestro, tampoco existe prueba de que el vehículo tipo motocicleta que manejaba, se encontraba afiliado a alguna empresa, ni tampoco se aporta certificación laboral de la actividad o contrato legal que lo vinculaba a esta actividad y que acredite esta solicitud.

Ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o

eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

En relación al concepto de **LUCRO CESANTE** que la parte actora solicita consideramos que las pretensiones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización integral, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, y además no están demostrado los ingresos del señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL**, no se presenta prueba idónea de la actividad o contrato laboral que desempeñaba al momento del siniestro, tampoco existe prueba de que el vehículo tipo motocicleta que manejaba, se encontraba afiliado a alguna empresa, ni tampoco se aporta certificación laboral de la actividad o contrato legal que lo vinculaba a esta actividad y que acredite esta solicitud.

Tampoco hay evidencia de que se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenado mi representado al pago de dichos conceptos, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en sus pretensiones.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑOS MATERIALES**

En lo que atañe al concepto de **DAÑOS MATERIALES** la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, no existe prueba alguna

que demuestre que evidentemente esta suma de dinero se causo. Así las cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra de mi representado.

Me opongo a la declaración de responsabilidad civil extracontractual a **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL** y demás. Me opongo a la declaración del pago por daño emergente, toda vez que no existe certeza en la responsabilidad, se hace necesario aportar factura de compra o recibos de pago de dicha cifra, se requiere prueba simple de pago. Me opongo a la declaración del pago por daño emergente,, toda no existe sustento jurídico de los valores descritos por el accionante.

Me opongo, toda vez que, ni mi representado ni ninguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio tienen obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna con relación a valores que requiere la parte actora en esta pretensión.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexo causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Artículo 2341 Código civil texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el dano se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circunstancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en caso que nos ocupa, la corte a manifestado que cuando se trate de la colisión de dos automotores, cuando ambos están en movimiento, los dos se encuentran bajo la presunción de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341 del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados son concurrentes, es decir que a falta de alguno, no se pueden las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Hecho danoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea la lesión a las víctimas, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehículo afiliado es quien ostenta la culpa, que permita demostrar que actuó con negligencia o imprudencia el día del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la colisión intencional por tanto está llamada a fracasar.

No se puede determinar ninguna conducta impropia del conductor del vehículo de propiedad de mi representado primero se debe demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso que nos ocupa no se ha demostrado plenamente dicha responsabilidad y que el actuar del

conductor del vehículo señor **LUIS GERARDO GIL** .Pero por el contrario si se establece responsabilidad al señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL**.

CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo señor **LUIS GERARDO GIL** , ya que cuando la imprudencia del conductor del vehículo tipo motocicleta, fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo.

"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor **LUIS GERARDO GIL** no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada por el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL.**, quien en condición de conductor de la motocicleta, no respeta la distancia de seguridad requerida, máxime cuando el conductor del vehículo de servicio público , se desplazaba en su carril cumpliendo a cabalidad la normativa de tránsito, resaltándose que de acuerdo a las evidencias descritas, fue el conductor de la motocicleta quien puso en peligro su integridad física.

Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

Ahora bien, es preciso anotar que, de conformidad con lo expuesto, la conducta del conductor de la motocicleta, permite predicar que esto contribuyó en la ocurrencia del hecho que hoy nos ocupa, no respeta la distancia , el accidente inicialmente no se hubiera presentado, máxime si se tiene no toma las medidas de cuidado necesarias y sin observar las normas de tránsito.

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se considera una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea, y en el evento que nos ocupa el conductor del vehículo tipo motocicleta, al conducir sin observar las previsiones necesarias al pasar por una vía, ocasionó el accidente.

Vemos pues como el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL.**, desplegó el comportamiento que debe ser considerado como la causa eficiente del accidente, que configuró la causal eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento de **LUIS GERARDO GIL**, conductor del vehículo de servicio público, por ende rompe el nexo causal entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo quien es mi representado, que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del taxi **LUIS GERARDO GIL.**

GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del

presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta persona se notifica en la dirección indicada en la demanda.

b. Documentales

b.1 Memorial poder que acredita el mandato a mi conferido

V.- ANEXOS

- 1. El poder debidamente concedido

VI.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA:

1.- Mí representado en la dirección 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

2.- La suscrita en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cambulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com

Demandantes

A través de su apoderado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO , en la Carrera 4 No 11-45 de Cali, Edificio Banco de Bogotá , oficina 324, reapre.felipe@gmail.com

Aseguradora

SEGUROS MUNDIAL NIT. 860.037.013-6 Dirección de notificación: Calle 33 No. 6B-24 pisos 1,2, 3 Santa Fe de Bogotá, Tel: 3274712. Correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co

3.- Los demandantes en la dirección aportada.

Atentamente,



ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C. N° 27089952 de Pasto
T.P. N°131202 C.S.J.
Celular 3008597965
ajustacali.djuridico@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.089.952**
RODRIGUEZ ENRIQUEZ

APELLIDOS
ANA CAROLA

NOMBRES

h k a r v . d . p

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-OCT-1979**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

07-NOV-1997 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00131889-F-0027089952-20081127

0007039042A 2

6820021483

REPUBLICA DE COLOMBIA

229614

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

131203

Tarjeta No.

16/06/2004

Fecha de
Expedicion

28/05/2004

Fecha de
Grado

ANA CAROLA

RODRIGUEZ ENRIQUEZ

27089952

Cedula

NARIÑO

Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



49685

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Señor (a):
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
CONVOCANTE: LUZ CELY GIL RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: FREDY DUARTE VELDIVESO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-03-003-2022-00066



FREDY DUARTE VELDIVESO mayor de edad, identificado con C.C. No. **14899873** Expedida en **Buga**, quien figura como **DEMANDADO** dentro del presente proceso, Manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora **ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 27.089.952 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.203 del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora **ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.151.950.840 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.262 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente en asistir a la audiencia de conciliación.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

De acuerdo a la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806/2020, en su **ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica al apoderado en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

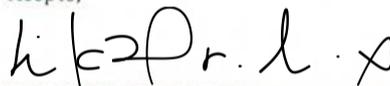

FREDY DUARTE VELDIVESO
C.C. No. 14899873 Expedida en Buga

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA.
T.P. NO. 136.998 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

Acepto,


ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C NO. 27.089.952 DE PASTO.
T.P. NO. 131.203 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,



ABOGADOS
AJUSTA S.A.-VMI



DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA.
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C NO. 1.151.950.840 DE CALI.
T.P. NO. 350.262 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

DILIGENCIA DE
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
 NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA
 en BUGA el 19/09/2022 a las 11:54:05



Al despacho notarial se presentó:

Fredy Duarte
 FREDY DUARTE VELDIVESO
 C.C. No 14.899.873



Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Juan Manuel Puentes Galvis
 Notario

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA - Colombia
 PIN DE SEGURIDAD L22999991589939
 Usted puede verificar este PIN en nuestra página
 WEB www.notariasegundadebuga.co



Juan Manuel Puentes Galvis



JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
 C.C. No 13.166.111 DE BARRANQUILLA
 17/09/2022 11:54:05

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
 C.C. No 13.166.111 DE BARRANQUILLA
 17/09/2022 11:54:05

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 76-111-31-03-003-2022-00066

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Mar 20/09/2022 16:46

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;esney1986@hotmail.com <esney1986@hotmail.com>;mundial
<mundial@segurosmundial.com.co>;repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>

Buen día, cordial saludo.

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE BUGA-VALLE.

La presente tiene como finalidad radicar de manera muy cordial y respetuosa, contestacion a la demanda y llamamiento en garantía sobre el proceso que cursa en su despacho bajo la radicacion 76-111-31-03-003-2022-00066 , a su vez adjunto los anexos correspondientes.

NOTA: Agradezco no tener en cuenta el correo anteriormente enviado toda vez que por error no se adjunto la cámara de comercio de la empresa, es por ello que se anexa en el presente correo.

Agradezco su amable atencion, quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente,

DIANA SORAYDA CASTRILLÓN HENAO

ABOGADA

--

Departamento Jurídico.

Ajusta S.A- VML Regional Valle

Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos

Tel: 5517092-98

Cel: 3115438239 - 3233850119

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 2022-00066
DEMANDANTE. ESNEYDER BARONA GIL Y OTROS
DEMANDADO. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE
BUGA LTDA. Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.069.563 y con tarjeta profesional No. 283046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del Representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA.** con nit 891900850-9, Sr. **LUIS FERNEY GALLEGO PATILLON** identificado con C.C 94.477.152, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la demanda formulada en mi contra, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- No me consta, que se pruebe.
- 2.- No me consta, que se pruebe
- 3.- No me consta, que se pruebe
- 4.- No me consta, que se pruebe
- 5.- No me consta, que se pruebe
- 6.- No me consta, que se pruebe

7- No me consta, que se pruebe

8- No es cierto, no existe prueba adjunta con esta demanda que demuestre los señalamientos que realiza la parte demandante en este hecho. Por el contrario, en el IPAT se le codifico la causal 123 al conductor del vehículo no. 2 siendo este el vehículo de placa FIN 99D. además se puede analizar que el mismo conductor de la motocicleta no conservaba distancia del vehículo 1 es decir la buseta de placa XVO538, así mismo se puede deducir que el conductor de la motocicleta transitaba a alta velocidad sobre una vía que es urbana.

9- No me consta, que se pruebe.

10- No me consta, que se pruebe.

11- No me consta, que se pruebe.

12- Es cierto.

13- No me consta, que se pruebe.

14- No me consta, que se pruebe.

15- No me consta, que se pruebe.

16- No me consta, que se pruebe.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso,

5.1 Me opongo a la declaración de responsabilidad civil de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA. Y de los demás demandados toda vez que como causa del accidente se señala a

la misma víctima de acuerdo con el IPAT. No existe prueba alguna con el traslado de esta demanda que demuestre responsabilidad para mi representada. Por el contrario, se evidencia que el conductor de la motocicleta no conserva la distancia de seguridad con el vehículo de adelante es decir la buseta de placa: XVO538 así mismo como su conducir a alta velocidad sobre una vía urbana.

5.2 Me opongo hasta tanto no se demuestre la causa del hecho y demás circunstancias de la responsabilidad.

5.3 Me opongo a que se declaren responsables civilmente a mi representado y demás demandados por no estar clara la responsabilidad del accidente, porque los hechos de esta demanda no fueron probados, porque en este hecho de accidente de tránsito la codificación, hipótesis o causa del mismo, está señalada para el vehículo 2 es decir el vehículo de placa FIN 99D que conducía el sr. Edwin Alejandro Barona gil (q.e.p.d) y al tener incidencia en el accidente de tránsito esta situación, según IPAT, no tendría por qué esta parte ser llamado a responder.

Por ende me opongo a cada una de las pretensiones o sumatorias de dinero que calcula la parte interesada al no evidenciarse nexo causal por evidenciarse que el hecho generador de daño fue claramente la imprudencia del conductor de la motocicleta señor Edwin Alejandro Barona Gil (q.ep.d) dando fin a su pretensión. De acuerdo con el material probatorio allegado por la misma parte demandante.

5.4 Me opongo, porque los hechos y pretensiones de esta demanda no fueron probados, por ende, no deben existir intereses en cuanto estos.

5.5 Me opongo a esta pretensión, por el contrario, solicito sea condenado en costas la parte demandante toda vez que los hechos y pretensiones en esta demanda no fueron probados.

5.6 Me opongo, toda vez que la causa del hecho que nos trae a esta circunstancia jurídica es ajena a mi representada, tampoco existe prueba que señale o motive a una condena para esta parte.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE

Me opongo a las declaraciones de los señores:

Julian Andres Isaza paredes, José Luis Martínez Isaza, Efren stid sarria hernandez, Leidy Julieth padilla Villota, Toda vez que esta parte NO EVIDENCIA participación de los mismos en los hechos y pretensiones de esta demanda. No se evidencia que hayan sido testigos presenciales del hecho que nos ocupa. Estaría entonces viciada o innecesaria la participación de los mismos EN EL PROCESO.

SOLICITUD PARTE DEMANDADA

a- Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a cada una de las partes demandantes, a fin de ser escuchada su declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, estas personas se notifican en la dirección aportada en la demanda.

1. LUZ CELY GIL RIOS
2. JOSE JAIR BARONA PEREZ
3. LUISA FERNANDA MOLANO BOHORQUEZ
4. ESNEYDER BARONA GIL
5. JAIR ANDRES BARONA GIL
6. ATENDIENDO ESTA PARTE QUE EL SEÑOR DEMANDANTE CITO COMO INTERROGATORIO DE PARTE A TODOS SUS

REPRESENTADOS, SOLICITO TENIENDO EN CUENTA EL DEBIDO PROCESO, SE ESCUCHE EN DECLARACION DE PARTE A:

1. LUIS GERARDO GIL CLAROS (parte demandada, para que declare sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos)
2. LUIS FERNEY GALLEGO PATIÑO (representante legal de la empresa de transporte demandada)

b- PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a cada uno de los Testigos presenciales de los hechos o que hacen parte de las pruebas.

1. JAIRO ANDRES PEREZ VANEGAS agente de tránsito con placa: 019 c.c 94.552.989
2. Roldan Olmedo agente de tránsito con placa:007 c.c 1.034.291.871
Los anteriores elaboraron el Ipat numero SDM-2021-00660 relacionado con el hecho principal de esta demanda.
Notifíquese en la secretaria de transito de Guadalajara de Buga

OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, e inmateriales esto es, lucro cesante pasado y futuro, daño emergente y demás conceptos mencionados, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño.

Es claro entonces, que el código general del proceso da un tratamiento restrictivo para aquellos casos en donde la ley autoriza estimar en dinero el derecho reclamado, Previéndose en este la sanción de multa, cuando la suma estimada excediere el doble de la regulada en el proceso. Y si así fuere responsable la parte que reclama. **Atribuyendo a la parte interesada el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento.**

En concordancia con este concepto, cito el artículo 206 del C.G.P. **POR LO TANTO SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO.**

EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA

La responsabilidad civil extracontractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 2341 del C. Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho;
- El daño;
- El nexo causal y;
- La culpa;

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación de los posibles daños ocasionados por su conducta no es, ni ha sido determinada.

De acuerdo a lo anterior y estableciendo la carencia probatoria a que nos vemos referido, es pertinente indicar que contrario, a lo pretendido por la parte

demandante, en una interpretación errónea de normas de responsabilidad, es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado.

El Artículo 2341 Código civil texto angular de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el dano se causa en virtud del ejercicio de actividades peligrosas, se debe evaluar circunstancias de modo tiempo y lugar. Cuando existe concurrencia de actividades peligrosas como en caso que nos ocupa, la corte a manifestado que cuando se trate de la colision de dos automotores, cuando ambos estan en movimiento, los dos se encuentran bajo la presuncion de la que habla la ley, y le corresponde al juez verificar el grado de responsabilidad de cada uno. Artículo 2357 código civil, referencia jurisprudencia Corte Constitucional código civil t609 2014, sin olvidar la regla general artículo 2341 del código Civil, que ordena que el demandante pruebe la culpa del demandado.

El cumplimiento de los requisitos mencionados es concurrente, es decir que, a falta de alguno, no se puede las pretensiones no estan llamadas a prosperar.

Hecho dañoso, debe haberse producido, y el responsable debe haber desatado una cadena de acciones cuyo efecto final sea su propia lesión, le corresponde a la parte demandante, lo anterior y no existen pruebas que permitan demostrar que el conductor del vehículo de placa XVO538 es quien ostenta la culpa, ni tampoco que permita demostrar que actuo con negligencia o imprudencia el día del siniestro hasta el punto de ocasionar el accidente de tránsito, la acción impetrada por tanto esta llamada a fracasar, por ende la responsabilidad tampoco recae sobre mi representada la COOPERTATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA.

No se determinó, no se probó la CULPA por parte de mi representada, primero se debió demostrar la responsabilidad y posteriormente hacer apreciaciones referentes a los perjuicios causados por ese hecho, pero en el caso que nos ocupa **NO SE HA DEMOSTRADO DICHA CIRCUNSTANCIA** y menos la responsabilidad. Por ende, mi representada no es responsable del mismo.

2-FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso el señor EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d), con su actuar, IMPRUDENTE por su, negligente, su impericia y violación de normas de carácter legal, provoco el accidente de tránsito es por ello que quienes demanda en su favor NO pueden reclamar perjuicios o daños de ningún índole, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, NO puede luego quien se identifican como sus familiares- demandantes, quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

“... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes.....”.

Se ha dicho de igual forma

“.....cuando la culpa del demandado es consecuencia de un hecho culposo de la víctima, no hay lugar a responsabilidad alguna por parte de aquel por que la imprudencia de la víctima, su culpa absorbe, por decirlo así, lo imputado al demandado.....” C.S. De Justicia sala Civil casación 25 de marzo de 1953.

Lo anterior se basa principalmente, que si bien es cierto estamos enfrentados a una actividad peligrosa, cual es conducir vehículos, no se le puede atribuir responsabilidad subjetiva al operador del vehículo de placa XVO538 y menos a La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA., en estas condiciones, cuando el hecho que se presenta se encuentra fuera de su control y este hecho extraño a la voluntad humana se torna inevitable, no obstante el sujeto no lo ha querido, ni tampoco causado por su culpa, fue la victima quien provoco este suceso pudiéndolo haber evitado y no poner en riesgo más personas como el mismo conductor del vehículo en mención

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

3-EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones NO se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

A lo anterior, es necesario tener en cuenta varios aspectos importantes que respecta a los posibles perjuicios del orden MORAL de acuerdo con:

La SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 EXPEDIENTE 27709, que resolvió unificar los montos a reconocer cuando en razón del daño moral causado a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes *acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas*. ATIENDASE LA ENUNCIADA SENTENCIA. Y la sentencia del consejo de estado radicación 2005-00451 ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO sala contencioso administrativo sección tercera actor: Rodrigo marques tejada, demandado: la nación. Ministerio de defensa y otros. En su página 60 señala el porcentaje a reclamarse por daño moral en caso de muerte.

4.GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal

oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordante sobre la materia.

VII.- NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA:

En oficina carrera 41 #6-08 Cali, ajustacali.djuridico@gmail.com, cel.:3127683084

A MI REPRESENTADO en Correo electrónico: cootranspetecuy@hotmail.com

A LOS DEMANDANTES Y SU APODERADO: Dirección: Carrera 4 # 11- 45 Edificio banco de Bogotá Oficina 324- Santiago de Cali Correo Electrónico: repare.felipe@gmail.com

Atentamente,

**DIANA S. CASTRILLON HENAO C.C 1.115.069.563
T.P 283046 Del C.S de la Judicatura**

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2022 - 08:12:10
Recibo No. S000209274, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mH38bDuhND

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA.
Sigla : COOTRANSPETECUY
Nit : 891900850-9
Domicilio: Buga

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0000042
Fecha de inscripción: 12 de febrero de 1997
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cra. 24 Nro. 1 - 80
Municipio : Buga
Correo electrónico : cootranspetecuy@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3116109033
Teléfono comercial 2 : 2281160
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cra. 24 Nro. 1 - 80
Municipio : Buga
Correo electrónico de notificación : cootranspetecuy@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3116109033
Teléfono notificación 2 : 2281160
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 27 de diciembre de 1996 de la Otras Entidades Publicas Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 1997, con el No. 53 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LIMITADA COOTRANSPETECUY.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 08 de junio de 1971

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2022 - 08:12:10
Recibo No. S000209274, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mH38bDuhND

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

bajo el número 01439 otorgada por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE SANTIAGO DE CALI

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

100

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 45 del 29 de mayo de 1997 de la Asamblea General de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 1997, con el No. 138 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Generales

Por Acta No. 51 del 06 de mayo de 2001 de la Asamblea de Asociados de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2001, con el No. 141 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Estatutarias o de estatutos

Por Acta No. 51 del 06 de mayo de 2001 de la Asamblea de Asociados de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2001, con el No. 141 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Capital

Por Acta No. 51 del 06 de mayo de 2001 de la Asamblea de Asociados de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2001, con el No. 141 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Objeto social

Por Acta No. 53 del 02 de marzo de 2003 de la Asamblea de Asociados de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2003, con el No. 576 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Objeto social

Por Acta No. 53 del 02 de marzo de 2003 de la Asamblea de Asociados de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2003, con el No. 576 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Estatutarias o de estatutos

Por Acta No. 63 del 15 de abril de 2007 de la Asamblea Extraordinaria de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2007, con el No. 1941 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Objeto social

Por Acta No. 63 del 15 de abril de 2007 de la Asamblea Extraordinaria de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2007, con el No. 1941 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma - Estatutarias o de estatutos

Por Acta No. 76 del 13 de diciembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de febrero de 2018, con el No. 589 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Cambio de nombre, modificación objeto social, aumento de patrimonio, reforma parcial de estatutos

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 535 del 16 de julio de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Buga,

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2022 - 08:12:10
Recibo No. S000209274, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mH38bDuhND

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2018, con el No. 642 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Inscripción de la demanda.

Por Oficio No. 992 del 26 de septiembre de 2019 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2019, con el No. 689 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Inscripción de la demanda.

Por Oficio No. 776 del 21 de junio de 2021 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2021, con el No. 777 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó Inscripción de la demanda.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objetos y actividades: Objetivos: La cooperativa tiene como objetivos generales de acuerdo cooperativo: A. Organizar el transporte público de pasajeros en las mejores condiciones para el usuario y cooperado de conformidad con la norma legal vigente. B. Aunar esfuerzos y recursos que permitan la conformación de un organismo generador de empleo y servicios. C. Organizar el trabajo de los asociados, con miras a mejorar la calidad de los servicios a prestar y a obtener los máximos rendimientos. D. Colaborar con el estado y la ciudadanía en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. E. Brindar a los usuarios del transporte un servicio adecuado y a precios racionales. F. Constituir un organismo sin ánimo de lucro y de propiedad cooperativa, que permita la explotación del transporte público en todas sus modalidades y conexos al transporte. G. Reducir los costos operacionales del transporte. H. Realizar todas las operaciones comerciales y actividades tendientes a la adquisición, utilización o venta de bienes y equipos utilizados en la industria del transporte automotor para el desarrollo y cumplimiento de su objetivo social.

Actividades: Para el cumplimiento de los objetivos generales, la cooperativa podrá adelantar sin ánimo de lucro, todas aquellas actividades lícitas y concordantes con su objetivo social a través de las siguientes secciones:

1. Sección de operaciones de transporte.
2. Sección de mantenimiento.
3. Sección de consumo industrial.
4. Sección administrativa
5. Sección de planeación y finanzas.
6. Sección de servicios especiales. 1. Sección de operaciones de transporte: Esta sección tendrá por objeto: A. Prestar a la comunidad en general el servicio de transporte público en todas sus modalidades, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones y reglamentos que expidan las autoridades respectivas. B. Procurar una justa remuneración a los trabajadores y empleados, un mayor grado de cultura y capacidad técnica de los mismos, así como el mejor comportamiento del personal de motoristas y ayudantes que presten el servicio a la cooperativa, especialmente con el público usuario. C. Establecer tarifas, itinerario, mediante la coordinación y aprobación del gobierno nacional, departamental o municipal. D. Establecer tarifas y servicios extraordinarios de acuerdo con la demanda y cuando los organismos oficiales lo autoricen. E. Realizar estudios y

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2022 - 08:12:10
Recibo No. S000209274, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mH38bDuhND

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mantener estadísticas, que permitan racionalizar el equipo automotor y proyectar el servicio. F. Establecer adecuados, sistemas de funcionamiento y control de manejo de recursos. G. Establecer agencias, sucursales y paraderos según necesidades del servicio. H. Velar por la adecuada utilización del parque automotor al servicio de la cooperativa. I. Establecer servicios de emergencia para auxiliar a los vehículos que sufren accidentes o desperfectos mecánicos, recoger los pasajeros si es el caso, y cumplir con la ruta regular. J. Procurar la coordinación y entendimiento con otras empresas o sociedades de transporte, preferiblemente del sector cooperativo, para la conveniente organización del servicio, fijación de rutas, horarios y tarifas, con el fin de evitar la competencia desleal. K. Establecer el fondo de accidentes para ayudar a los asociados en los casos de daños de sus vehículos con motivo de accidentes de tránsito, en el cumplimiento de la prestación del servicio de transporte de pasajeros. Para lo cual se regirá de acuerdo al reglamento. L. Establecer el fondo de reposición de equipos de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia. M. Contratar con las compañías aseguradoras, las respectivas pólizas de manejo colectivo de pasajeros, responsabilidad civil extracontractual para los vehículos de servicio público de los asociados y de la cooperativa que estén bajo su administración, la cual deberá ser cancelada por el asociado, en general todas las demás que se consideren necesarias y que exijan las autoridades del ramo. N. Organizar y poner en funcionamiento sistemas de telefonía o afines, adecuados para los servicios que la cooperativa preste, todo ello en pleno acatamiento de las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias.

2. Sección de mantenimiento: Esta sección tendrá por objeto: A. Instalación y dotación de talleres para reparación, revisión, mantenimiento, conservación pintura, latonería, confección de carrocerías, servicio de grúa y reposición del parque automotor. B. Mantenimiento a los vehículos afiliados a la cooperativa, para particulares únicamente cambio de aceite y engrase. C. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias.

3. Sección de consumo industrial: Esta sección tendrá por objeto: A. Suministrar a los asociados todos los artículos, repuestos, equipos, herramientas, motores y otros que se relacionen con la industria del transporte automotor, en las mejores condiciones de precio y calidad. B. Adquirir en el comercio, nacional o internacional, vehículos, motores, herramientas, repuestos y demás equipos necesarios para la normal operación de sus objetivos, tanto para la cooperativa como para sus asociados. C. Instalar, comprar, arrendar o administrar para el servicio de los asociados de la cooperativa, usuarios de la cooperativa y público en general, servitecas, estaciones o puntos de servicio que incluyan el suministro de combustible líquido, gas natural vehicular (gnv), aceites, lubricantes y demás servicios que se requieran para el cumplimiento del objeto social. D. Gestionar y servir de intermediario con las entidades crediticias, organismos financieros del sector cooperativo, entidades comerciales para la adquisición de repuestos, vehículos, herramientas y demás equipos y elementos necesarios para la industria del transporte, con fines de mejorar e intensificar las operaciones de la cooperativa. E. Realizar toda clase de operaciones comerciales que permitan el desarrollo de la sección. F. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias.

4. Sección administración: Esta sección tendrá por objeto: A. Organizar el trabajo de los empleados, mediante el establecimiento de adecuados sistemas de reclutamiento, selección y clasificación del personal necesario para la realización de las actividades de la cooperativa.

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2022 - 08:12:10
Recibo No. S000209274, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mH38bDuhND

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

B. Establecer sistemas adecuados de capacitación para el personal asociado, motorista y empleados. C. Velar por el adecuado mantenimiento de las instalaciones y equipos de la cooperativa, distintos al transporte. D. Procurar los servicios generales que se consideren necesarios para el buen funcionamiento de la cooperativa. E. Velar por el bienestar social dentro de la cooperativa. F. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias.

5. Sección de planeación y finanzas: Esta sección tendrá por objeto: A. Elaboración, control y evaluación de planes y programas de funcionamiento o incremento de los servicios de la cooperativa. B. Elaboración del anteproyecto de presupuesto anual. C. Contabilización adecuada de todas las operaciones económicas. D. Captación, mantenimiento y distribución adecuada de los recursos económicos de la cooperativa. E. Estudio de necesidades y planificación de recursos financieros de la cooperativa. F. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias.

6. Sección de servicios especiales: Esta sección tendrá por objeto: A. Suministrar educación cooperativa y social para sus asociados, familiares, empleados y ayudantes. B. Contratar para sus asociados y familiares hasta donde sus recursos económicos lo permitan los servicios de asistencia y previsión social. C. Contratar con las compañías aseguradoras toda clase de seguros que tengan que ver con el transporte automotor y pasajeros. D. Contratar seguros de bienes y equipos para prevenir riesgos futuros los que serán pagados por los asociados. E. Establecer auxilios funerarios, de incapacidad, accidentes, vejez, etc., Otros de ayuda para los asociados y sus beneficiarios en primer grado de consanguinidad y afinidad. F. Organizar para sus asociados, familiares y empleados de la cooperativa, actividades de recreación social, cultural y deportiva. G. Suministrar o procurar la consecución de bienes de consumo para sus asociados cuando, las necesidades lo requieran y sea posible a la cooperativa contar con los recursos económicos. H. Otras que le sean asignadas y se consideren convenientes o necesarias.

Parágrafo: Los empleados y trabajadores de la cooperativa gozaran de los servicios de esta sección, conforme lo determine y reglamente el consejo de administración.

PATRIMONIO

Patrimonio: El patrimonio de la cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

El patrimonio de la cooperativa será variable e ilimitado, sin perjuicios del monto mínimo de aportes sociales que se establece en los presentes estatutos.

PATRIMONIO

\$ 221.315.100,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2022 - 08:12:10
Recibo No. S000209274, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mH38bDuhND

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administración de la cooperativa: La administración de la cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, del consejo de administración y del gerente.

Asamblea General: La Asamblea General es el órgano máximo de administración de la cooperativa y sus decisiones serán obligatorias para todos los asociados siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.

Funciones de la Asamblea: 2. Reformar los estatutos. 13. Acordar la fusión o incorporación a otras entidades de igual naturaleza. 14. Disolver y ordenar la liquidación de la cooperativa. 16. Las demás que le señale la ley.

Funciones del consejo de administración: Son funciones del consejo de administración: 8. Celebrar contratos y operaciones del giro normal de sus actividades y autorizar al gerente en cada caso cuando sobrepase la cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y facultar lo para adquirir o enajenar inmuebles o gravar bienes y derechos de la cooperativa. 14. Crear y reglamentar las sucursales y agencias. 19. En general ejercer todas aquellas funciones que le correspondan y que tengan relación con la dirección permanente de la cooperativa no asignadas expresamente a otros órganos por la Ley o los presentes estatutos.

De la gerencia: El gerente es el representante legal de la cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del consejo de administración y superior de todos los empleados.

Será elegido por el consejo de administración para periodo de un (1) año, sin perjuicio de poder ser removido o reelegido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

Suplencia del gerente: En sus ausencias temporales o accidentales, el gerente será reemplazado por la persona que determine el consejo de administración, quien también podrá nombrar un subgerente o suplente permanente.

Funciones del gerente: Son funciones del gerente. 1. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2. Proponer las políticas administrativas de la cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del consejo de administración. 3. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo. 4. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanentemente comunicación con ellos. 5. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en la cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el consejo de administración,

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2022 - 08:12:10
Recibo No. S000209274, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mH38bDuhND

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. 6. Celebrar, previa autorización expresa del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos no exceda las facultades otorgadas. 7. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especialmente la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa. 8. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 9. Contratar a los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa de conformidad con la planta de personal y los reglamentos especiales y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 10. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponde aplicar como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determine los reglamentos. 11. Rendir periódicamente al consejo de administración informes relativos al funcionamiento de la cooperativa. Lo mismo que ante las entidades de vigilancia y control del estado. 12. Las demás que le asigne el consejo de administración.

Parágrafo. Las funciones del gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la cooperativa las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la entidad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 980 del 28 de marzo de 2022 de la Consejo De Administracion Ordinario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2022 con el No. 808 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--------------|----------------------------|-----------------------|
| GERENTE | LUIS FERNEY GALLEGO PATIÑO | C.C. No. 94.477.152 |
| SUBGERENTE | WILMER DELGADO ROJAS | C.C. No. 94.478.986 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 83 del 06 de marzo de 2022 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2022 con el No. 796 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-------------------------------------|--------------------------|-----------------------|
| CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL | MARINO CAICEDO SOTO | C.C. No. 6.186.609 |
| CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL | FREDDY GRANADOS CASTILLO | C.C. No. 14.892.005 |

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 13/07/2022 - 08:12:10
Recibo No. S000209274, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mH38bDuhND

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL JUAN CARLOS HERRERA ROJAS C.C. No. 75.074.387

CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL MARIA LUISA SANCHEZ C.C. No. 38.941.584

CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL LISIMACO RANGEL CAMARGO C.C. No. 71.610.220

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE**IDENTIFICACION**

CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE ARBEIRO SOTO BRAVO C.C. No. 14.888.145

CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE MARCOS ABRAHAM CIFUENTES BAES C.C. No. 19.077.850

CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE RUBEN DARIO DUARTE CACERES C.C. No. 79.941.426

CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE PEDRO NEL LOAIZA ZAPATA C.C. No. 10.531.291

CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE HASSAN NAKAD CHTAY C.C. No. 1.115.080.637

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 83 del 06 de marzo de 2022 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2022 con el No. 797 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|--------------------------|-------------------------------|------------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | CARLOS ANDRES VALENCIA SANNA | C.C. No. 1.115.071.455 | 204844-T |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | JULY ALEJANDRA SALAZAR RIVERA | C.C. No. 1.115.075.665 | 266781-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO**INSCRIPCIÓN**

| | |
|---|--|
| *) Acta No. 45 del 29 de mayo de 1997 de la Actas Asamblea General | 138 del 12 de junio de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 51 del 06 de mayo de 2001 de la Actas Asamblea De Asociados | 141 del 16 de julio de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 51 del 06 de mayo de 2001 de la Actas Asamblea De Asociados | 141 del 16 de julio de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2022 - 08:12:10
Recibo No. S000209274, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mH38bDuhND

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| | |
|--|--|
| *) Acta No. 51 del 06 de mayo de 2001 de la Actas Asamblea De Asociados | 141 del 16 de julio de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 53 del 02 de marzo de 2003 de la Actas Asamblea De Asociados | 576 del 18 de marzo de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 53 del 02 de marzo de 2003 de la Actas Asamblea De Asociados | 576 del 18 de marzo de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 63 del 15 de abril de 2007 de la Actas Asamblea Extraordinaria | 1941 del 30 de abril de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 63 del 15 de abril de 2007 de la Actas Asamblea Extraordinaria | 1941 del 30 de abril de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro |
| *) Acta No. 76 del 13 de diciembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria | 589 del 09 de febrero de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: L6810

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA



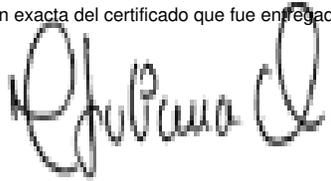
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 13/07/2022 - 08:12:10
Recibo No. S000209274, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN mH38bDuhND

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL DIRECTOR
MARÍA JULIANA VILLALOBOS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Señor (a):
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA-VALLE.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
CONVOCANTE: LUZ CELY GIL RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: COOTRANSPETECUY LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-03-003-2022-00066



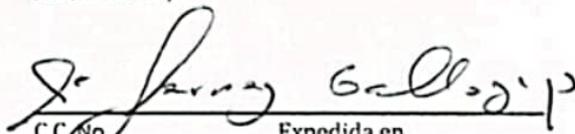
Luis Tenney Gallego Patiño mayor de edad, identificado con C.C. No. 94.477.152 Expedida en Buga, en calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA, identificada con Nit No. _____ quien figura como DEMANDADA dentro del presente proceso, Manifiesto que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, identificado con número de cedula 72.166.114 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la Doctora DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.115.069.563 de Buga, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.046 Del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 27.089.952 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.203 del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía C.C. No. 1.151.950.840 de Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 350.262 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente en asistir a la audiencia de conciliación.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

De acuerdo a la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806/2020, en su ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica al apoderado en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,


C.C. No. 72.166.114 Expedida en BARRANQUILLA

Acepto,

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA.
T.P. NO. 136.998 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

ANA CAROLA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
C.C. NO. 27.089.952 DE PASTO.
T.P. NO. 131.203 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

ABOGADOS
AJUSTA S.A.-VMI



Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLÓN HENAO
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA.
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,



ALEJANDRA NATHALY MUÑOZ HOYOS
C.C NO. 1.151.950.840 DE CALI.
T.P. NO. 350.262 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

39

8414

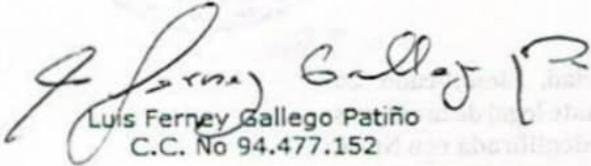
DILIGENCIA DE
RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA
en BUGA el 19/09/2022 a las 14:07:37

NOTARIA

2
BUGA



Al despacho notarial se presentó:


Luis Ferney Gallego Patiño
C.C. No 94.477.152



Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Juan Manuel Puentes Galvis
Notario

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA - Colombia

PIN DE SEGURIDAD L22915859999539

Usted puede verificar este PIN en nuestra página
WEB www.notariasegundadebuga.com



*****CONTESTACION REFORMA DEMANDA RAD 2022 00066 DTE LUZ CELY GIL RIOS Y OTROS - DDO LUIS GERARDO GIL CLAROS Y OTROS*****

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Jue 29/06/2023 8:02

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION REFORMA DEMANDA RAD 2022 00066 DTE LUZ CELY GIL RIOS Y OTROS - DDO LUIS GERARDO GIL CLAROS Y OTROS.pdf;

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA BUGA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LUZ CELY GIL RÍOS Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS GERARDO GIL CLAROS Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00066

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con el Nit. 860.037.013-6, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE**, comedidamente manifiesto que encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo en primer lugar a contestar la **REFORMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por los señores **LUZ CELY GIL RIOS, JOSÉ JAIR BARONA PÉREZ, LUISA FERNANDA MOLANO BOHÓRQUEZ** y los menores de edad **VALERIN ARIANA BARONA MOLANO, ESNEYDER BARONA GIL** y **JAIR ANDRÉS BARONA GIL**, en contra de los señores **LUIS GERARDO GIL CLAROS, FREDY DUARTE VELDIVESO**, la compañía transportadora **COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY BUGA L.T.D.A.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

Cordialmente,



Jacqueline Romero Estrada
Abogada

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.
Palmira, Valle del Cauca
(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2698166

Proyectó: JIMA



Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA BUGA

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: LUZ CELY GIL RÍOS Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS GERARDO GIL CLAROS Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00066

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con el Nit. 860.037.013-6, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE**, comedidamente manifiesto que encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo en primer lugar a contestar la **REFORMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por los señores **LUZ CELY GIL RIOS, JOSÉ JAIR BARONA PÉREZ, LUISA FERNANDA MOLANO BOHÓRQUEZ** y los menores de edad **VALERIN ARIANA BARONA MOLANO, ESNEYDER BARONA GIL y JAIR ANDRÉS BARONA GIL**, en contra de los señores **LUIS GERARDO GIL CLAROS, FREDY DUARTE VELDIVESO**, la compañía transportadora **COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY BUGA L.T.D.A.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto parcialmente, con el traslado de la demanda se allega el Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se señala un accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio 2022, en el cual el señor **LUIS GERARDO GIL CLAROS** era conductor del vehículo de placas **XV0538** y el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)** era conductor de la motocicleta de placas **FIN99D**. No obstante, las circunstancias de modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito que se relaciona deben ser plenamente probadas. Por ende, me atengo a lo que resulte probado.



2. Es cierto, con el traslado de la reforma de la demanda se allega copia del Registro Civil de Nacimiento en el que se constata la edad del señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)**, al momento del accidente de tránsito.

3. Es cierto, con el traslado de la demanda se allega copia del Registro Civil de Nacimiento en el que se constata que los señores **LUCELY GIL RÍOS** y **JOSÉ JAIR BARONA PÉREZ** eran los padres del señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)**.

4. Es cierto, con el traslado de la reforma de la demanda se allega copia del Registro Civil de Nacimiento en el que se constata la filiación entre **VALERIN ARIANA BARONA MOLANO** y **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)**, al momento del accidente de tránsito.

5. No le consta a mi poderdante lo manifestado por la parte actora en el presente hecho por ser ajeno a lo aquí expresado. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

6. No le consta a mi poderdante lo manifestado por la parte actora en el presente hecho por ser ajeno a lo aquí expresado. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

7. No le consta a mi poderdante lo manifestado por la parte actora en el presente hecho por ser ajeno a lo aquí expresado. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

8 - 9. Es cierto parcialmente, en cuanto a que con el traslado de la demanda se allega el Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se señala un accidente ocurrido el 18 de junio de 2022 en la carrera 12 con carrera sentido Sur-Norte de ciudad de Buga-Valle, y que el señor **LUIS GERARDO GIL CLAROS** era conductor del vehículo de placas **XVO538** y el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)** era conductor de la motocicleta de placas **FIN99D**.

No obstante, las circunstancias de modo y tiempo bajo las que se haya podido desarrollar el siniestro que se relaciona deben ser plenamente probadas. Por ende, me atengo a lo que resulte probado.

10 - 11. No le constan a mi representada ninguna de las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, además de que las circunstancias de modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito que se relaciona deben ser plenamente probadas, así como la responsabilidad que la parte actora pretende endilgarle a la parte pasiva, la cual es materia de debate dentro del proceso.



De todos modos, sin perjuicio de lo expuesto en línea precedente, nótese que en este caso particular los vehículos involucrados en el suceso ocurrido el día 18 de junio de 2022 se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es la conducción de vehículos y por tanto la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normativa de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

En este orden de cosas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, debe resaltarse que si bien la conducción de cualquier vehículo automotor es considerada una actividad peligrosa, es imperativo resaltar que en este caso tanto el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)** como el señor **LUIS GERARDO GIL CLAROS**, al momento del accidente ejercían la misma actividad peligrosa y por lo tanto se equilibra la carga de la prueba de la responsabilidad.

En efecto, como los conductores involucrados en el accidente están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, ambos se hallan en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causantes del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

En esa medida, la concurrencia de actividades peligrosas en la determinación del perjuicio destruye la presunción de culpa y por lo tanto queda en cabeza de la parte actora la carga de la prueba de todos los elementos esenciales para la estructuración de la responsabilidad, incluido el elemento subjetivo o culpa.

Por lo expuesto, la supuesta responsabilidad endilgada al demandado no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer lo estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra, pues estamos lejos de que en nuestro derecho se acepte la responsabilidad objetiva en un evento como el presente. Entonces, para la viabilidad de la declaración de una responsabilidad del demandado, necesariamente debe contarse, de manera previa, con la prueba en el expediente de que se reúnen todos los elementos que la estructurarían.



Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado.

12. No le consta a mi representada los diagnósticos derivados de la atención médica brindada al señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)**, por ser ajenos al objeto social de mi procurada. Conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá probar las afirmaciones indicadas en este hecho. Así, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 7. No es un hecho, son manifestaciones subjetivas carentes de cualquier sustento fáctico y jurídico que deben ser plenamente demostradas por la parte que las afirma, además que dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o pruebe lo manifestado por la parte actora respecto a la responsabilidad que se le pretende endilgar a la parte pasiva.

Por lo tanto, se atenderán a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO 8. No es un hecho, se trata de manifestaciones subjetivas del accionante carentes de todo sustento fáctico y probatorio, las cuales deberá probar mediante los medios idóneos. Así las cosas, como se ha manifestado en la contestación de los hechos anteriores, ambos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, encontrándose en idénticas condiciones, en otras palabras, ambos fueron causantes del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

Dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o pruebe lo manifestado por la parte actora, por lo tanto, le corresponde al demandante probar que la responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandada.

En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

13. Es parcialmente cierto, con el traslado de la demanda se allega copia del certificado de defunción en el que se constata la muerte del señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)**. Sin embargo, a lo demás aquí mencionado

se solicitará que se compruebe conforme a los medios legales, por lo que nos atemperaremos a lo que resulte probado en la etapa probatoria.

14. Es cierto.

15 - 16. Es cierto que para el momento de los hechos el vehículo de placas **XVO538** se encontraba asegurado con mi representada. Sin embargo, se aclara que la póliza de seguro y sus amparos opera con estricta sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, mismas que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sublímites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, etc. Luego son estas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar su pronunciamiento al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

La obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, ósea, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito de los amparos, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

17. No le consta a mi representada lo aquí señalado, además que el apoderado de la parte demandante hace apreciaciones subjetivas acerca de un accidente de tránsito que no presencié, por lo tanto, deberá probarlas idóneamente en el momento procesal oportuno. Así, me atengo a las resultas del proceso.

18. En este hecho, la parte demandante a través de su apoderada realiza manifestaciones que deberán ser demostradas en el sentido de lo que quieren hacer parecer. Así, respecto a los daños y perjuicios que se le pudieren haber causado a la parte accionante, se trata de situaciones que son totalmente ajenas a mis prohijados, toda vez que corresponden a circunstancias pertenecientes al ámbito personal y familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate.

Por tanto y ya que se trata de situaciones ajenas a las condiciones de mi representada, se advertirá que no les consta a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** lo aquí manifestado.

Por ende, se atenderán a lo que debidamente sea probado en la presente litis, de acuerdo a nuestro sistema probatorio.



19. No es un hecho. A través de este párrafo la parte actora manifiesta una serie de afirmaciones que no le constan a mi representada, pues corresponde a situaciones de orden subjetivo perteneciente al ámbito familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate.

En este sentido, no basta simplemente con nombrar una supuesta afectación emocional, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológico de los afectados, resaltándose que, en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción.

Por lo tanto, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

20. No es un hecho, en este acápite la parte demandante menciona que no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de los demandados en cuanto a los daños y perjuicios. En ese orden de ideas, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización.

Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, siendo éstos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último, y en este caso todos estos elementos no se configuran, toda vez que la actora no presenta material probatorio idóneo que permita suponer un actuar culposo de la parte demandada y mucho menos la existencia de un daño o un perjuicio cierto.

En este sentido, incumbe a la accionante probar cada una de las afirmaciones que realice, pues no tendría sentido simplemente mencionar un sinnúmero de hechos, pretendiendo una supuesta indemnización, sin que exista un sustento probatorio que las acredite y que, por tanto, demuestre sin duda alguna la culpa de la parte pasiva.

Por lo antes indicado, mi poderdante se atiene a lo que resulte probado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

5.1. Objeto y me opongo a que se declare solidaria y civilmente responsable a los demandados, a los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad por



cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad del conductor del vehículo de placa **XVO538**, pues con las pruebas que sustentan la presente demanda no se logró demostrar que el mismo haya actuado de manera imprudente, imperita o culposa, ya que no existe prueba idónea que logre establecer la supuesta responsabilidad.

Es importante resaltar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito se encuentra en copia simple, solicitando desde ya que el mismo debe ser ratificado por la autoridad de tránsito que lo elaboró, conforme lo establece el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

De no cumplirse con lo preceptuado en el presente artículo, dicho documento carecerá de valor probatorio para ser tenido como prueba en este proceso.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito no se logran demostrar dentro del presente proceso.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

En este orden de cosas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

5.2. Objeto y me opongo a o pretendido por la parte demandante en este acápite, por cuanto carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, porque en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a la parte demandada y mucho menos a mi representada, por los supuestos hechos y perjuicios alegados, y por tratarse de meras expectativas, por considerar dichas pretensiones totalmente excesivas, y por no existir soporte fáctico ni causa y por



carencia del nexo de causalidad; de ahí la ausencia de cualquier obligación de parte de los demandados para con la parte demandante.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación obviamente la responsabilidad imputable a quien se petitiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad, y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En ese orden de ideas, los supuesto perjuicios deberán ser demostrados dentro del proceso, ya que como lo han reiterado las altas Cortes, no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por este, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho perjuicio; entonces, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios que alega la parte actora, deberá también probar mediante los medios idóneos la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de los demandados.

Además de los argumentos expuestos anteriormente, no se ha establecido obligación alguna a cargo de mi poderdante, por lo tanto, se está frente al cobro de una pretensión no debida. Del mismo modo, ha de observarse que el valor que en algún momento se establezca como pago por concepto de indemnización debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios supuestamente ocasionados. En tal sentido, téngase en cuenta lo que ha dicho la propia Corte Constitucional al respecto en la Sentencia C-228 del 3 de abril de 2002, en la que estableció "...la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia, con lo cual la acción civil no cuenta con una finalidad exclusivamente pecuniaria". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por otra parte, la parte actora realiza enunciaciones de carácter subjetivo al endilgar la responsabilidad directa a mi prohijada de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados. Aquí, cabe resaltar que le corresponde a los demandantes probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

De modo que, en este caso no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada a la parte demandada es inexistente, y además entre la actividad y la conducta desplegada por éstos y el hecho, de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización, no existe relación de causalidad. Por lo anterior me opongo a la tasación de estos perjuicios, teniendo en cuenta que los mismos deben ser debidamente probados y soportados.



5.3.1. LUCRO CESANTE. De igual manera objeto y me opongo a la pretensión de perjuicios materiales reclamados por los demandantes, ya que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a la parte demandada ni mucho menos a mi poderdante, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto al lucro cesante, éste corresponde a aquel bien económico que debiendo ingresar al patrimonio de la víctima no lo hizo con ocasión del hecho dañoso. En este orden de ideas, debe la parte actora demostrar fehacientemente la pérdida de la oportunidad, así como cualquier dinero o cualquier otro tipo de bien que dejo de ingresar a su patrimonio con ocasión al supuesto daño causado.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se petitiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En ese orden de ideas, por tratarse de reclamación de perjuicios materiales, los mismos deberán ser demostrados dentro del proceso, ya que como lo han reiterado las altas Cortes, no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por este, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho perjuicio.

Entonces, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios materiales que alega la parte actora, deberá también probar mediante los medios idóneos la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de los demandados.

5.3.2 y 5.3.3. PERJUICIOS MORALES. Objeto y me opongo a la totalidad de lo pretendido por la parte demandante, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, porque en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a la parte demandada, por los supuestos hechos y perjuicios alegados.



En esta medida, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que en este caso brillan por su ausencia tales elementos de convicción y por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las excesivas e infundadas pretensiones de la parte actora.

En este caso, no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada al señor **LUIS GERARDO GIL CLAROS**, en calidad de conductor del vehículo de placas **XVO538**, es inexistente y además entre la actividad y la conducta desplegada por éste y el hecho de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización, no existe relación de causalidad.

Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha, el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Lo anterior, toda vez que los accionantes pretenden exorbitantes indemnizaciones por perjuicios, que no solo no están acreditados, sino que desbordan los límites jurisprudencialmente establecidos para la indemnización de ese tipo de daños.

En ese orden de ideas, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales, discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad; d) y por el deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reus absolvitur*: la prueba incumbe a la parte demandante, quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que al demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa.



Por lo anterior, se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, por lo tanto, sus pretensiones están infundadas. Además, en este caso hay principalmente ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados.

De otro lado, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso, todos estos elementos brillan por su ausencia, toda vez que la parte actora no presenta material probatorio que permita siquiera suponer un actuar culposo de la demandada y mucho menos la existencia de un daño o perjuicio cierto.

Por último, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:

“Solo son indemnizables los daños ciertos: Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles.” (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

No obstante, lo anterior, en el hipotético caso de considerarse responsabilidad alguna por parte de la demandada, una vez se acredite el nivel de afectación, el pedimento de resarcimiento por concepto de los perjuicios morales debe corresponder con los límites fijados por el Consejo de Estado en Acta del 28 de agosto de 2014, a través de la cual unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales así:

" (...)

INMATERIAL

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO

*De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado **reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:***



- i) Perjuicio moral;*
- ii)(...)*
- iii)*

2. PERJUICIO MORAL

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:



| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|
| REGLA GENERAL | | | | | |
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
| Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. "

5.3.4. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN. Me opongo a esta pretensión. Al momento de objetivar las pretensiones aquí consignadas, el apoderado judicial no tuvo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado y tampoco realizó el juramento estimatorio basado en la causa que origina las alteraciones de la vida en relación del señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)**. Además, se debe tener en cuenta los efectos del daño causados al entorno social, personal y familiar del occiso en virtud de la respectiva tasación de los perjuicios causados.

Ahora bien, el alto Tribunal ha sido expreso con el llamado perjuicio de daño en la vida en relación, señalando que implica todas aquellas afecciones que causan efectos en el área de relación de las personas, sea en su vida social o en su entorno, que a su vez son susceptibles de afectar a terceros, como el caso de los familiares que dependen de la víctima.

Dicho esto, y revisando el escrito de demanda, deberá demostrarse dentro de la etapa procesal correspondiente con los medios probatorios dispuestos para tal fin, la alteración en su vida personal y familiar y la afectación que sufrió la parte demandante como consecuencia del siniestro objeto de este litigio.

5.3.5. Y 5.3.6. Me opongo a que se conceda esta pretensión por cuanto no se ha logrado demostrar en debida forma la responsabilidad de las demandadas, pues de no lograrse tales pruebas es imposible concederle el derecho que alega tener.



Conforme a lo manifestado en líneas precedentes y amén de los argumentos esbozados debo indicar que no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad, pues no existe un daño antijurídico imputable a mi representada ni a mi asegurado y por tanto los perjuicios alegados por los demandantes no son indemnizables.

5.4. Me opongo totalmente a lo aquí expresado en relación al pago de intereses moratorios por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados ni mucho menos de mi representada la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.**, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

5.5. Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho como quiera que no se logran edificar los supuestos de hecho y de derecho que se requieren para estructurar la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados.

5.6. Me opongo totalmente a lo aquí expresado en relación a la indexación de las sumas pretendidas, por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte pasiva el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.

5.7. De igual manera objeto y me opongo a la pretensión de perjuicios materiales reclamados por los demandantes, ya que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a la parte demandada ni mucho menos a mi poderdante, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto al daño emergente futuro, el daño emergente es un **daño real y verificable que la persona recibe como consecuencia de un acto o situación específica** y la indemnización por daño emergente corresponde al precio o valor del bien dañado. Según la doctrina, los daños emergentes son los efectivamente producidos, porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar. En este orden de ideas, debe la parte actora demostrar fehacientemente los daos y perjuicios materiales causados con ocasión del accidente de tránsito sobre el automotor, y no inducir en erro con deterioro per se de las piezas declaradas en los documentales aportados para soportar dicho daño.



RAZONES DE LA DEFENSA

Es importante resaltar que respecto de la presunta responsabilidad que se le endilga al señor **LUIS GERARDO GIL CLAROS**, le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hecho, que manifiesta en la demanda, ya que dentro del plenario no reposan elementos idóneos probatorios de los cuales se desprenda que al señor **MUÑOZ SANTA**, le cabe responsabilidad por los hechos y perjuicios reclamados.

Al respecto es importante mencionar: JURISPRUDENCIA.-El régimen de responsabilidad. Imputación jurídica del daño. "(...) en relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en sentencia de 19 de abril de 2012, unifico su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso:

"En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegia ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación".

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia". (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón.

De igual manera en tratándose de responsabilidad civil contractual o extracontractual, tanto de las personas jurídicas como naturales, la misma se puede

predicar siempre y cuando se logre demostrar que la causa eficiente del hecho se deriva del actuar culposo de unas de estas.

En este mismo sentido, se resalta que, tras una sencilla lectura de los hechos de la demanda, se evidencia que en el presente caso no se configuran los elementos axiológicos de la responsabilidad civil o del Estado, esto es, culpa/hecho, daño y nexos causal. Luego, no es posible endilgarle responsabilidad al conductor del vehículo de placas **XVO538**, señor **LUIS GERARDO GIL CLAROS**, a nuestro asegurado y mucho menos a mi prohijada, la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En este orden de ideas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por el Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Decisión Civil, a través de la decisión del 25 de octubre de 1999, con ponencia del Doctor José Fernando Rivera Gómez, señala lo siguiente:

...Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la ocurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este.

Por lo tanto, es importante que exista una relación de causa efecto, es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.



Por su parte, es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil. Y el hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

1. Hecho de la víctima.
2. Fuerza mayor y caso fortuito.
3. Hecho de un tercero.

En este orden de ideas, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quién establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que tratándose de culpa extracontractual, la parte actora tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Así, deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL - PRINCIPIO GENERAL.

Podemos afirmar que a la parte demandante le corresponde probar que el daño ocasionado es el comportamiento ilícito del demandado, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que la parte demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil. Así, a la parte actora le corresponde probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella. Cabe resaltar que tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009, "explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una

actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

Asimismo, sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

“La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado”.

Asimismo, la presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado.

Por tanto, el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación



o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos deben analizarse detenidamente y conforme al comportamiento de todos los conductores de los vehículos involucrados en la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

TERCERA EXCEPCIÓN: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Del escrutinio de la prueba Informe Policial de Accidente de Tránsito, se desprende que en el presente caso los resultados del accidente de tránsito por el que fallece el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)**, corresponde a una culpa exclusiva de la víctima y dichos resultados tuvieron como única causa su propio proceder.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito, que es el documento descriptivo del accidente, indica que el accidente de tránsito se ocasionó como consecuencia del actuar del señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)**, tal como se observa en la hipótesis del accidente en donde se aduce la causal número 123, “no respetar prelación de intersecciones o giros”, atribuida al vehículo No. 2, es decir la motocicleta de placas **FIN99D**.

Lo anterior es fácilmente verificable en dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito que ya reposa en el expediente:

| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO | | | | | |
|---|----------------------|----------------|----------------------|--------------|----------------------|
| DEL CONDUCTOR | <input type="text"/> | DEL VEHICULO | <input type="text"/> | DEL PEATON | <input type="text"/> |
| C 912 | 123 | DE LA VIA | <input type="text"/> | DEL PASAJERO | <input type="text"/> |
| OTRA | ESPECIFICAR CAUSA | | | | |
| 12. TESTIGOS | | | | | |
| APellidos y Nombres | DOC | IDENTIFICACION | DIRECCION y CIUDAD | TELÉFONO | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| 13. OBSERVACIONES | | | | | |
| Nota: Las Vias del accidente de tránsito son doble sentido y asfalto que la cañonera de adoquillo y la calle de material concreto | | | | | |

Por lo expuesto respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta esta excepción.



CUARTA EXCEPCIÓN: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 26 de octubre del 2000, Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez, sostuvo sostenido que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad.

Del mismo modo, se indica que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Por esto, le corresponde a la parte interesada desvirtuar lo indicado en este documento mediante cualquier medio probatorio disponible.

Y ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen el croquis o el informe de tránsito, se resalta que entonces éste goza de una presunción de veracidad que resulta suficiente para dar por probada la responsabilidad en cabeza de alguno de los intervinientes en el accidente de tránsito o la existencia de algún eximente de la responsabilidad, como el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, o la culpa exclusiva de la víctima, tal como se deduce en el presente proceso en el que como hipótesis del accidente de tránsito se menciona la causal número 121, “no conservar distancia de seguridad”, atribuida a la motocicleta de placas **FIN99D**, conducida por el señor **EDWIN ALEJANDRO BARONA GIL (q.e.p.d.)**.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

QUINTA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representada no está obligada a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque no han causado daño alguno y mucho menos contribuyo a su agravación. En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

- 1.** Un acto positivo u omisivo de la parte demandada, que le sea imputable.
- 2.** Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que el afectado no está en el deber jurídico de soportar.
- 3.** Y un nexo causal entre el acto de los demandados y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

Por su parte, al conductor señor **LUIS GERARDO GIL CLAROS** se libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la propia víctima. Entonces, a la parte demandante le corresponde probar que el daño y los perjuicios sufridos, fue el



comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causo el perjuicio.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SEXTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEMANDADO

La carga de la prueba a que se refiere el artículo 167 del Código General del Proceso, textualmente expresa: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por ende, corresponde a la parte actora probar, no solo la existencia del daño, y que este fue el resultado de la conducta culposa del demandado, como también la cuantía del perjuicio reclamado.

En este sentido, en el asunto debatido no existe prueba de lo pretendido por la parte actora, toda vez que únicamente se ha limitado a enunciar unos presuntos perjuicios, sin aportar prueba de ellos, solo meras expectativas olvidando que para el reconocimiento de los mismos no puede someterse a un aleas o al capricho de quien los está solicitando, porque constituye premisa del daño el que sea real, actual e indemnizable, circunstancias que deben presentarse simultáneamente y en la demanda se reclaman unos daños que imponen esfuerzo probatorio a cargo de quien los reclama, siendo de cargo de los demandantes acreditarlo de manera eficaz.

Con esto, en la demanda la parte actora se circunscribe a relatar de manera somera el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por los demandados con el perjuicio sufrido por los demandantes.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El fundamento del pago de perjuicios que surge a consecuencia de un accidente de tránsito tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de los involucrados, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.



En el cobro de los perjuicios efectuados en la demanda que dio origen a la presente acción, se solicita el pago de perjuicios sin que se logre sustentar su cobro, máxime que dentro del proceso que hoy nos ocupa no están plenamente demostradas las pretensiones y los daños que pretende la parte actora hacer valer, toda vez que como lo reitero los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. Así, la prueba incumbe a la parte demandante quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior, se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, están infundados en sus pretensiones.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

OCTAVA EXCEPCIÓN: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.

Por su parte, dice la Corte en su jurisprudencia: "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios".

Igualmente, tal como lo afirma el Doctor Óscar Marín Martínez en su libro Liquidación de perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros:

Solo es posible el reconocimiento de un perjuicio que realmente haya ocurrido, no se tienen en cuenta situaciones hipotéticas o historias que existan en la mente de quién pretende el reconocimiento de un detrimento, bien sea material o inmaterial.

La certeza del daño está directamente relacionada con la materialidad del mismo y con las consecuencias que trae tal situación, las cuales, no pueden ser etéreas o superfluas. (Pp. 35,36)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

NOVENA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS

Esta excepción se formula en vista de que en este caso no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endosarse a la parte pasiva, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y este último.

Así, en el asunto que nos ocupa para que pueda declararse el origen de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, y en este caso particular no se ha acreditado ni la culpa que pretende endilgarse a mi representada ni el supuesto perjuicio alegado.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

DÉCIMA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIDARIA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil. De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. ”

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta “si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.



Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria “Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”.

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de pasajeros.

La actividad de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En artículo 1602 de Código Civil se establece que “los contratos son ley para las partes”. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000173947**, tomador **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LIMITADA “COOTRANSPETECUY”**, asegurado el vehículo de placas **XVO538**, no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales, que la obligación condicional asumida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** sea solidaria.

En el caso que nos ocupa, mi representada ostenta calidad de demandada directa, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la solidaridad en una eventual condena en contra del propietario, el conductor del vehículo de placa **XVO538**, pues el contrato de seguro no es solidario, ya que la actividad aseguradora no es una de las actividades catalogadas como peligrosas y la solidaridad debe estar expresamente pactada en el contrato o definida en la ley, situaciones que no ocurren en el presente litigio, sino que en caso de una eventual declaración de responsabilidad y condena en contra del propietario y/o conductor del vehículo de placas **XVO538**, la póliza podrá afectarse por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual y en consecuencia será la aseguradora quien se obligue al pago que no supere lo pactado en las cláusulas 5.2 y 5.3 sobre límite del valor asegurado, y este conforme a los amparos, exclusiones, deducibles, límite



del valor asegurado y las condiciones particulares y generales que hacen parte del seguro por él contratado; motivo por el cual respetuosamente solicito al señor juez declarar probada esta excepción ausencia de obligación solidaria de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

DÉCIMA PRIMERA EXCEPCIÓN: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000173947 QUE AMPARA AL VEHÍCULO DE PLACAS XV0538

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva:

Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Artículo 1044 del Código de Comercio “el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

El parágrafo del artículo 1047 del mismo Código subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997, indica que “en los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”.

Las condiciones generales de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000173947**, expedida por la Sucursal Cali, son las contenidas en la forma 10-02-2020-1317-P-06- PPSUS10R00000013-D001, las cuales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.mundialdeseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc. fueron enviadas junto con la póliza al tomador.

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y los artículos 1056 del Código de Comercio:



Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales y contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Para que se afecte, el tomador o el asegurado debieron haber incurrido en una acción u omisión al conducir el vehículo de placa **XV0538**, por la cual sean declarados civilmente y extracontractualmente responsables, causando una lesión, muerte a terceros o a sus bienes, a través de un accidente de un tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo amparado en la caratula de la póliza.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contratados.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir, culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001 las cuales hacen parte del contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado estén cubiertos o no en la póliza contratada y tener en cuenta la cláusula 5.3 donde se establece que la póliza opera en exceso de los amparos del SOAT, FOSYGA y sistema de seguridad social.
- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, solo se responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza contratada, que no estén excluidos, a los que sea condenado el tomador o el asegurado y hasta el valor asegurado del amparo afectado lesiones o muerte a una persona y en caso de afectarse y pretenderse y probarse daños a bienes de terceros, se deberá descontar el deducible pactado en la póliza el cual es a cargo del asegurado.

Por lo anterior respetuosamente solicito al Despacho en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes contra mi representada, tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y sus condiciones particulares y generales.

DÉCIMA SEGUNDA EXCEPCIÓN: LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO



El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

En el caso que nos ocupa, la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000173947**, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001, que asegura al vehículo **XVO538**, en caso de probada la responsabilidad del tomador y el asegurado, se deber dar aplicación a la cláusula 5.3 que indica:

"LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES".

Por su parte, el amparo de lesiones o muerte a 1 persona tiene un valor asegurado de hasta 60SMMLV al año del accidente. Es de aclarar que el valor asegurado indicado, no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que está regido por el principio indemnizatorio de los artículos 1088 del Código del Comercio, el cual indica: "El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..."; y el artículo 1089 de la misma norma, que manifiesta: "Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario...".

De igual manera el fallo deberá estar acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, por lo tanto no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...".

DÉCIMA TERCERA EXCEPCIÓN: DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO



Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectúe una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor asegurado por el amparo de lesiones o muerte a varias personas, toda vez que es posible que el valor asegurado haya disminuido o se haya agotado, caso último en que no habría lugar a cobertura alguna.

DÉCIMA CUARTA EXCEPCIÓN: CUANTÍA MÁXIMA DE LA INDEMNIZACIÓN

Sin que implique aceptación alguna de responsabilidad, me permito formular la excepción de cuantía máxima de la indemnización, manifestando que dentro de los límites indicados la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro.

DÉCIMA QUINTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR INTERESES O SANCIONES MORATORIAS

De acuerdo con la Jurisprudencia actual, la Compañía de Seguros llamada en garantía no está en la obligación de indemnizar sumas de dinero por intereses moratorios o indexaciones a que pueda salir condenada la parte demandada.

El contrato es ley para las partes, así lo dispone el artículo 1602 del C.C., que a su texto reza:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Las condiciones generales y particulares del contrato de seguros junto con sus exclusiones deben interpretarse de manera literal y restringida. Esto significa, que a los contratantes no les es dable interpretar el contrato de manera aparente con el propósito de inferir riesgos o condiciones que no se han convenido, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que por su carácter limitativo o excluyente son de interpretación restringida.

La presente excepción de fondo la edifico en el hecho que, si bien es cierto, en la eventualidad de una sentencia condenatoria en contra de los demandados, por el



fenómeno de la solidaridad, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tan solo responderá hasta el límite contratado en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000173947**, con vigencia desde el 05/10/2021 hasta el 05/10/2022.

De otra parte, la legislación comercial vigente tiene consagrado dentro de su normatividad como contrato típico, el de seguros, dándole una connotación especial y regulándolo de forma precisa.

Es así como el artículo 1036 del C. Co, señala las características del mismo, estableciendo entre otros que tiene el carácter de ser consensual, bilateral.

Ahora bien, dentro del contenido de la póliza previsto en el artículo 1047 ibídem, se establece en el numeral 11, **"Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"**.

Por disposición legal en el seguro de responsabilidad civil la víctima se convierte en beneficiario de la indemnización, así lo prevé el artículo 1127 de la misma normatividad, por consiguiente tiene a su haber acción directa contra el asegurador (artículo 1133 del C. Co).

Establece lo anterior, frente a los beneficiarios del contrato por consagración legal el asegurador podrá oponerle las mismas excepciones que tuviere contra el tomador o el asegurado (artículo 1044 del C. Co).

DÉCIMA SEXTA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA

Todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declara extinguida si alguna vez existió.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que, conforme a la ley, el juez que conoce un litigio si encuentra probada alguna excepción no siendo de la prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse en la contestación de la demanda, la declare de oficio, aunque no se haya propuesto por el accionante de manera expresa.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.



En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil/administrativa, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en Sentencia del 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegia ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá.

Por ello, la jurisdicción civil ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual tal y como se explicó previamente en esta providencia. (C.E., Sec. Tercera, Sentencia 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón)

Elementos de la responsabilidad en el Código Civil



El antes mencionado alto Tribunal, con apoyo en el artículo 2341¹ del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana²: “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”³.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte de la siguiente manera:

La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio⁴.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”⁵.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “...cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario...”⁶.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”⁷. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del suceso arbitrario”⁸.

A LA CUANTÍA

¹ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

² Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. “*Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana*”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁵ *Ídem*.

⁶ CSJ SC 10297 de 2014.

⁷ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁸ CSJ SC, Sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.

COMPETENCIA - PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

A LAS PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y conainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes, para que en fecha y hora que usted se servirá fijar comparezcan a su Despacho a absolver CUESTIONARIO que en forma verbal o escrita les he de formular en relación a los hechos y pretensiones de la presente acción judicial.
- Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE al demandado, señor **LUIS GERARDO GIL CLAROS**, para que en fecha y hora que usted se servirá fijar comparezcan a su despacho a absolver CUESTIONARIO que en forma verbal o escrita les he de formular en relación a los hechos, pretensiones, excepciones de la demanda, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que ahora son materia del proceso.

TESTIMONIAL

- Comedidamente solicito a usted señor Juez, se sirva ordenar la recepción del agente de tránsito de placa No. 019, **JAIRO ANDRES PÉREZ VENEGAS**, que conoció del accidente, a fin de que rinda declaración referente a los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación directa con el accidente objeto de la presente demanda. La citación al agente quedaría a



cargo de la suscrita teniendo en cuenta que la misma se debe realizar a la Secretaría de Movilidad de Buga.

- Comedidamente solicito a usted señor Juez, se sirva ordenar la recepción del agente de tránsito de placa No. 007, **EMIRO ALFONSO ROLDÁN OLMEDO**, que conoció del accidente, a fin de que rinda declaración referente a los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación directa con el accidente objeto de la presente demanda. La citación al agente quedaría a cargo de la suscrita teniendo en cuenta que la misma se debe realizar a la Secretaría de Movilidad de Buga.

Así mismo, respetuosamente solicito al señor Juez se me permita intervenir en las audiencias en que se recepcionen los testimonios solicitados por las partes, en cumplimiento de los principios constitucionales de defensa, debido proceso y contradicción.

DOCUMENTALES

- Copia de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000173947**, con vigencia desde el 05/10/2021 hasta el 05/10/2022. Y su clausulado general.
- Copia de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO COMBINADO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000173949**, con vigencia desde el 29/10/2021 hasta el 29/10/2022.

PETICIÓN ESPECIAL

Atendiendo lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso "consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)".

Ruego su señoría permitir que mi representada, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** preste caución otorgada por compañía de seguros, en la cuantía y plazo que ordene la ley y de esta manera pueda ser levantada la inscripción de la demanda en el certificado de la Cámara de Comercio a la cual se encuentra inscrita.

ANEXOS



- Poder general conferido mediante escritura pública.
- Cédula de ciudadanía.
- Tarjeta profesional que me acredita como abogada.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, expedido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**
- Copia de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000173947.** Y su clausulado general.
- Copia de la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESO COMBINADO BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000173949.**

NOTIFICACIONES

A mi poderdante, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y a las demás partes reconocidas en el proceso, se les puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27-40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, teléfonos 2859637 – 3176921134, correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

Atentamente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C.S. de la J.



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

A PASAJEROS TRANSPORTADOS
EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**CONDICIONES GENERALES**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

ES LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MEDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARAGRAFO PRIMERO:

SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO:

SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO:

EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES**ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR

A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN

QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARAGRAFO:

LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE:

RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

7.4 GASTOS MEDICOS:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION

PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCOTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO.

EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE.

CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACION.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|-----------------|----------------------------|
| No. POLIZA | 2000173949 | No ANEXO | | No CERTIFICADO | | No RIESGO | |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 1/09/2022 | SUC EXPEDIDORA | | SUCURSAL BOGOTA | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas del | 29/10/2021 | 0:00 Horas del | 29/10/2022 | 365 | 0:00 Horas del | 29/10/2021 | 0:00 Horas del 29/10/2022 |

| | | | | | |
|--------------|------------------------------------|--------|------------|--------------|-----------|
| TOMADOR | TRANSPORTE ESPECIAL EJECUTIVOS SAS | | | No IDENTIDAD | 900978758 |
| DIRECCION | CL 20 #83 C - 10 | CIUDAD | CALI VALLE | TELEFONO | 5553647 |
| ASEGURADO | SEGÚN RELACION DE VEHICULOS | | | No IDENTIDAD | |
| DIRECCION | | CIUDAD | | TELEFONO | |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS | | | No IDENTIDAD | |
| DIRECCION | | CIUDAD | | TELEFONO | |

OBJETO DEL CONTRATO

| COBERTURAS | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES |
|--------------------------------------|--------------------|------------|
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA | 80 Millones | |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS | 80 Millones | |
| MUERTE ACCIDENTAL | 80 Millones | |
| INCAPACIDAD TEMPORAL | | |
| INCAPACIDAD PERMANENTE | | |
| GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS | | |

PLACA: XVO538
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2006
NUMERO DE MOTOR: 241048
CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS

| NOMBRE DEL AMPARO | SUMA ASEGURADA | VALOR PRIMA \$ |
|-------------------|----------------|----------------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| INTERMEDIARIOS | TIPO | % PARTICIPACIÓN |
|--------------------------------------|----------|-----------------|
| GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A | AGENCIAS | 100% |

| DISTRIBUCIÓN COASEGURO | | | |
|------------------------|-----------------|-------|----------------|
| COMPAÑÍA | % PARTICIPACIÓN | PRIMA | TIPO COASEGURO |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

| CONVENIO DE PAGO | FECHA LÍMITE DE PAGO |
|------------------|----------------------|
| | 28/11/2021 |

| | |
|---------------|--|
| PRIMA BRUTA | |
| DESCUENTOS | |
| EXTRAPRIMA | |
| PRIMA NETA | |
| GASTOS EXP. | |
| IVA | |
| TOTAL A PAGAR | |

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|----------------------|-----------|----------------|----------------------------|---------------|----------------------------|
| No. POLIZA | 2000173948 | No ANEXO | | No CERTIFICADO | | No RIESGO | |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 1/09/2022 | SUC EXPEDIDORA | | SUCURSAL CALI | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas | | 05/10/2021 | | 365 | 0:00 Horas | | 05/10/2021 |

| | | | | | | |
|--------------|---|--------|------------|--|--------------|-----------|
| TOMADOR | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LIMITADA "COOTRANSPETECUY" | | | | No IDENTIDAD | 891900850 |
| DIRECCION | CRA 24 NO 1-80 | CIUDAD | BUGA VALLE | | TELEFONO | 2281160 |
| ASEGURADO | SEGÚN RELACION DE VEHICULOS | | | | No IDENTIDAD | 891900850 |
| DIRECCION | | CIUDAD | BUGA VALLE | | TELEFONO | 2281160 |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS | | | | No IDENTIDAD | |
| DIRECCION | | CIUDAD | | | TELEFONO | |

| OBJETO DEL CONTRATO | | |
|--|--------------------|---------------|
| COBERTURAS | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES |
| MUERTE ACCIDENTAL | 60 SMMLV | SIN DEDUCIBLE |
| INCAPACIDAD TEMPORAL | 60 SMMLV | |
| INCAPACIDAD PERMANENTE | 60 SMMLV | |
| GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS | 60 SMMLV | |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL | INCLUIDO | |
| PERJUICIOS MORALES | INCLUIDO | |

PLACA: XVO538
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2006
NUMERO DE MOTOR: 241048
CLASE: MICROBUS->10PASAJEROS

| NOMBRE DEL AMPARO | SUMA ASEGURADA | VALOR PRIMA \$ |
|-------------------|----------------|----------------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| INTERMEDIARIOS | TIPO | % PARTICIPACIÓN |
|---------------------------------|----------|-----------------|
| VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA | AGENCIAS | 100% |

| DISTRIBUCIÓN COASEGURO | | | |
|------------------------|-----------------|-------|----------------|
| COMPAÑÍA | % PARTICIPACIÓN | PRIMA | TIPO COASEGURO |
| | | | |
| | | | |

| CONVENIO DE PAGO | FECHA LÍMITE DE PAGO |
|------------------|----------------------|
| | 04/11/2021 |

| | |
|---------------|--|
| PRIMA BRUTA | |
| DESCUENTOS | |
| EXTRAPRIMA | |
| PRIMA NETA | |
| GASTOS EXP. | |
| IVA | |
| TOTAL A PAGAR | |

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

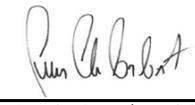
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - AIF



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|---------------|----------------------------|
| No. POLIZA | 2000173948 | No ANEXO | | No CERTIFICADO | | No RIESGO | |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 1/09/2022 | SUC EXPEDIDORA | | SUCURSAL CALI | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas del | 05/10/2021 | 0:00 Horas del | 05/10/2022 | 365 | 0:00 Horas del | 05/10/2021 | 0:00 Horas del 05/10/2022 |

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|----------------------|-----------|----------------|----------------------------|---------------|----------------------------|
| No. POLIZA | 2000173947 | No ANEXO | | No CERTIFICADO | | No RIESGO | |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 1/09/2022 | SUC EXPEDIDORA | | SUCURSAL CALI | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas | | 05/10/2021 | | 365 | 0:00 Horas | | 05/10/2021 |
| | | 0:00 Horas | | 05/10/2022 | | | 05/10/2022 |

| | | | | | | |
|--------------|---|--------|------------|--|--------------|-----------|
| TOMADOR | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LIMITADA "COOTRANSPETECUY" | | | | No IDENTIDAD | 891900850 |
| DIRECCION | CRA 24 NO 1-80 | CIUDAD | BUGA VALLE | | TELEFONO | 2281160 |
| ASEGURADO | SEGÚN RELACION DE VEHICULOS | | | | No IDENTIDAD | 891900850 |
| DIRECCION | | CIUDAD | BUGA VALLE | | TELEFONO | 2281160 |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS | | | | No IDENTIDAD | |
| DIRECCION | | CIUDAD | | | TELEFONO | |

| OBJETO DEL CONTRATO | | |
|--|--------------------|--------------------|
| COBERTURAS | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES |
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS | 60 SMMLV | 10% mínimo 1 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA | 60 SMMLV | |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS | 120 SMMLV | |
| AMPARO PATRIMONIAL | INCLUIDO | |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL | INCLUIDO | |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO | |
| PLACA: XVO538 MARCA: CHEVROLET MODELO: 2006 NUMERO DE MOTOR: 241048 CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS | | |

| NOMBRE DEL AMPARO | SUMA ASEGURADA | VALOR PRIMA \$ |
|-------------------|----------------|----------------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| INTERMEDIARIOS | TIPO | % PARTICIPACIÓN |
|---------------------------------|----------|-----------------|
| VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA | AGENCIAS | 100% |

| DISTRIBUCIÓN COASEGURO | | | |
|------------------------|-----------------|-------|----------------|
| COMPAÑIA | % PARTICIPACIÓN | PRIMA | TIPO COASEGURO |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

| CONVENIO DE PAGO | FECHA LÍMITE DE PAGO |
|------------------|----------------------|
| | 04/11/2021 |

| | |
|---------------|--|
| PRIMA BRUTA | |
| DESCUENTOS | |
| EXTRAPRIMA | |
| PRIMA NETA | |
| GASTOS EXP. | |
| IVA | |
| TOTAL A PAGAR | |

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

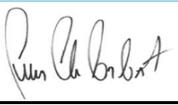
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|---------------|----------------------------|
| No. POLIZA | 2000173947 | No ANEXO | | No CERTIFICADO | | No RIESGO | |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 1/09/2022 | SUC EXPEDIDORA | | SUCURSAL CALI | |
| VIGENCIA DESDE | | VIGENCIA HASTA | | DÍAS | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas del | 05/10/2021 | 0:00 Horas del | 05/10/2022 | 365 | 0:00 Horas del | 05/10/2021 | 0:00 Horas del 05/10/2022 |

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.